



23  
24  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA SINDICATURA"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERARDO ALARCON REYNOSO

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" INDICE "

INTRODUCCION..... i

**CAPITULO PRIMERO "La Quiebra"**

1.1-	Datos Históricos de la Quiebra.....	1
1.1.1-	Derecho Romano.....	1
1.1.1.1-	El Nexum.....	3
1.1.1.2-	Lex Poetelia.....	3
1.1.1.3-	Pignoris Capio.....	4
1.1.1.4-	Missio In Possessionem.....	4
1.1.1.5-	Bonorum Venditio.....	5
1.1.1.6-	Cessio Bonorum.....	5
1.1.1.7-	Pignus In Causa Iudicati Captum.....	6
1.1.1.8-	Bonorum Distractio.....	6
1.1.1.9-	Interdictum Fraudatorium, In Integrum Restitutio.....	7
1.1.2-	Derecho Germanico.....	8
1.1.3-	Estatutos de las Ciudades Italianas.....	9
1.1.4-	Derecho Español.....	9
1.1.4.1-	Ordenanzas de Bilbao.....	10
1.1.5-	Derecho Frances.....	11
1.1.6-	Derecho Mexicano.....	12
1.2-	Concepto de Quiebra.....	13
1.3-	Principios Orientadores.....	16
1.3.1-	Interés Público.....	16
1.3.2-	Colectividad de Acreedores.....	17
1.3.3-	Igualdad de Trato de los Acreedores.....	18
1.3.4-	Unicidad e Integridad del Patrimonio de la Empresa.....	18
1.3.5-	Conservación de la Empresa.....	19
1.4-	Presupuestos de la Quiebra.....	20
1.4.1-	Empresa Comercial.....	21
1.4.2-	Estado de Insolvencia.....	24
1.4.3-	Concurrencia de Acreedores.....	26
1.4.4-	Competencia del Juez.....	27
1.4.5-	Conocimiento del Juez, de la Existencia de algunos de los Presupuestos de Fondo.....	28
1.5-	De los órganos.....	29
1.5.1-	El Juez.....	30
1.5.2-	La Sindicatura.....	34
1.5.3-	La intervención.....	34
1.5.4-	Junta de acreedores.....	36
1.5.5-	El Ministerio Público.....	38
1.5.6-	El quebrado.....	39
1.6-	Sentencia.....	40
1.7-	Funciones de la Sindicatura.....	42

## CAPITULO SEGUNDO "La Suspensión de Pagos"

2.1-	Datos Históricos de la Suspensión de Pagos....	44
2.1.1-	Derecho Romano.....	44
2.1.2-	Edad Media.....	46
2.1.3-	Derecho Español.....	46
2.2-	Concepto de Suspensión de Pagos.....	47
2.3-	Presupuestos de la Suspensión de Pagos.....	48
2.3.1-	Empresa mercantil.....	48
2.3.2-	Estado de insolvencia.....	49
2.3.3-	Honradez del comerciante.....	49
2.3.4-	Convenio preventivo.....	51
2.4-	Organos de la Suspensión de Pagos.....	52
2.4.1-	El Juez.....	53
2.4.2-	La Sindicatura.....	56
2.4.3-	La intervención.....	56
2.4.4-	Junta de acreedores.....	56
2.4.5-	El suspenso.....	57
2.5-	Sentencia.....	57
2.6-	Funciones de la Sindicatura.....	58

## CAPITULO TERCERO "La Sindicatura"

3.1-	Concepto.....	63
3.2-	Naturaleza jurídica.....	70
3.3-	Datos Históricos.....	71
3.4-	Generalidades.....	78
3.4.1-	Nombramiento.....	79
3.4.2-	Delegados.....	80
3.4.3-	Prohibiciones.....	81
3.4.4-	Impugnaciones.....	83
3.4.5-	Retribución.....	85
3.4.6-	Responsabilidad.....	88

## CAPITULO CUARTO "Anotaciones sobre la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos"

4.1-	Denominación: Síndico o Sindicatura.....	90
4.2-	Retribución de la Sindicatura.....	92
4.3-	Actualización de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.....	93
4.4-	Intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	95

CONCLUSIONES.....	98
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	I
-------------------	---

## INTRODUCCION

Para poder comprender que es la Sindicatura, es necesario partir de un punto general y conocido para llegar al punto específico y casi desconocido; no con esto quiere decir que en este trabajo de tesis se han tratado y agotado todos y cada uno de los temas que integran tanto a la Quiebra como a la Suspensión de Pagos, al contrario, el estudio de estos temas son muy extensos y lo más importante es que existen pocos tratadistas nacionales que estudian al respecto.

Para lograr una mejor comprensión del tema, éste trabajo se ha dividido en cuatro Capítulos; Primero "La Quiebra", Segundo "La Suspensión de Pagos", Tercero "La Sindicatura", Cuarto "Anotaciones Sobre La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".

En em Capítulo Primero, partimos de los datos históricos que dieron origen a la Quiebra, conoceremos los conceptos que se han dado al respecto, así como los diversos elementos que la forman, comenzaremos a desrrollar el tema de los órganos que integran a la Quiebra, y finalmente la sentencia de la Quiebra.

En el Capítulo Segundo, seguiremos la misma técnica que en el Capítulo anterior, pero enfocado a la Suspensión de Pagos, iniciamos en los datos históricos, estudiaremos los conceptos que se han dado al respecto, al igual que se desarrollarán los elementos que la forman, continuaremos con el tema de los órganos que integran a la Suspensión de pagos, y finalmente la sentencia de la Suspensión de Pagos.

En el Capítulo Tercero, analizaremos de lleno los aspectos

que integran y constituyen a la figura jurídica de la Sindicatura, la cual considero es el órgano más importante después del Juez tanto en el procedimiento de Quiebra como en el de Suspensión de Pagos.

Por último en el Capítulo Cuarto, se hacen algunas anotaciones y comentarios que a lo largo del trabajo de tesis desarrollado se observaron, como son la denominación Síndico o Sindicatura, comentarios sobre la retribución que percibe la Sindicatura, la actualización de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y una sugerencia respecto a la intervención como coadyuvante del Ministerio Público de la Secretaría de Hacienda y crédito Público

## " CAPITULO PRIMERO "

### " LA QUIEBRA "

Para poder entender a la Sindicatura, es necesario conocer a la Quiebra desde su origen, concepto, principios, órganos que la componen, etc., ya que no es posible concebir a la Sindicatura sin un procedimiento que lo establezca, organice y regule.

La quiebra se puede comparar con una enfermedad que ataca a una persona, que tiene la necesidad de someterse a vigilancia médica, para poder lograr su restablecimiento por medio de medicamentos o intervención quirúrgica, en el caso de que la medicina no pueda lograr resultados satisfactorios o el sujeto no se someta a la vigilancia médica, puede presentarse la muerte. En la quiebra es lo mismo, el estado de insolvencia económica es igual a la enfermedad, el procedimiento de suspensión de pagos es igual al tratamiento por medio de medicamentos, el procedimiento de quiebra es la intervención quirúrgica y, la muerte es la liquidación de todos los bienes del quebrado.

#### 1.1- " DATOS HISTORICOS DE LA QUIEBRA "

En este tema se estudiarán desde las primeras disposiciones del Derecho Romano hasta la promulgación de la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pasando brevemente por el Derecho Germánico, Español, Italiano y Frances.

##### 1.1.1- " DERECHO ROMANO "

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada y el Maestro Joaquín Rodríguez

Rodriguez coinciden en que en el derecho romano no existió una regulación sistemática del procedimiento de quiebras como se conoce actualmente, pero si se integraron distintas disposiciones que protegían a los acreedores de los deudores insolventes.

Estas disposiciones evolucionaron desde el procedimiento de ejecución personal hasta el procedimiento de ejecución patrimonial, ambos con intervención del Magistrado en mayor o menor grado.

La Ley de las Doce Tablas reguló el procedimiento de la "manus inieccio", el cual consistía en que si un deudor no cumplía con sus obligaciones, el acreedor pronunciando una fórmula sacramental y poniendo una mano sobre el hombro del deudor podía esclavizar a éste; posteriormente, si pasados treinta días, el deudor no pagaba su deuda, ni se presentaba un vindex (fiador) a garantizar ésta, el acreedor podía detenerlo, cargarlo de cadenas y venderlo más allá del Tiber, o bien mantenerlo en esclavitud indefinidamente. Si eran varios los acreedores, éstos podían despedazar el cuerpo del deudor y repartírselo en partes proporcionales a sus créditos (1).

Este procedimiento era efectivo contra los deudores judicatus o confessus, es decir, los que eran condenados por sentencia o los que confesaban (2). Hay que señalar que este procedimiento era privado, por la razón de que la actuación del Magistrado era puramente pasiva y sin importancia.

---

1.- Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 20.

2.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II. Pag. 289.

Uno de los fines de este procedimiento era el forzar tanto al deudor como a los interesados en la suerte de éste, para cumplir con la prestación (3).

#### 1.1.1.1- " EL NEXUM "

Este era un recurso que se perfeccionaba por medio de un contrato celebrado entre acreedores y deudor, por virtud del cual el deudor garantizaba la deuda por medio de la autoemancipación o constituyendo en rehenes a uno o varios miembros de su familia, hasta que se cumpliera con la obligación contraída.

Se señala que el Nexum no agravó el régimen legal de las Doce Tablas, ni se confundía con éstas, pero que traía beneficios para ambas partes, atenuando el procedimiento de la manus injectio (4).

#### 1.1.1.2- " LEX POETELIA "

Después del carácter privado de la manus injectio, se estableció en Roma la Lex Poetelia, la cual consistió en la prohibición del carácter penal del procedimiento, además que afirmó la autoridad del Estado con la intervención del Magistrado en todo caso y circunstancia. Asimismo, prohibía la muerte y venta como esclavo del deudor (5). La Ley Poetelia permitió que

- 
- 3.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 16.
  - 4.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 16. y CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 20.
  - 5.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II. Pag. 289.

el Nexum siguiera vigente, pero con la intervención del Magistrado (6).

#### 1.1.1.3- " PIGNORIS CAPIO "

Con esta disposición se permitió a ciertos acreedores para que se apoderaran de algunas cosas del deudor y obligarlo así a cumplir con la prestación, pero los acreedores solo podían destruir esa cosa, no podían venderla y cobrarse del producto.

Esto significó que de la coacción privada y personal se evolucionó a la coacción patrimonial con la importante intervención del Magistrado (7).

#### 1.1.1.4- " MISSIO IN POSSESSIONEM "

Con la implantación de este procedimiento como principal medio de ejecución patrimonial se dejó de utilizar el medio de ejecución personal.

Este procedimiento consistió en que el Pretor autorizaba a que el acreedor se apoderara de los bienes del deudor (8) y los administrara por medio de un curator (9), pero para que se pudiera dictar esa orden, se necesitaba que estuvieran presentes las partes, siendo la finalidad orillar a éstas al diferimiento de la controversia a un arbitro o juez; en caso de que no se

---

6.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 17.

7.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 17.

8.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II. Pag. 289.

9.- Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 22.

encontrara presente el deudor, no se podía llevar a cabo el juicio: para estos casos el pretor autorizaba la "Missio in Bona" contra el deudor "qui fraudationis causa latitat", es decir, a los acreedores se les autorizaba para que se apoderaran de los bienes del deudor fugado o escondido con el fin de vencer su voluntad y no para satisfacerse sobre el producto de sus bienes. Este procedimiento tuvo tanta eficacia que empezó a aplicarse en contra del confessus y el judicatus (10).

#### 1.1.1.5- " BONORUM VENDITIO "

Este procedimiento consistió en autorizar a un Bonorum Emptor para que se adjudicara los bienes del deudor y venderlos en bloque; posteriormente repartía a prorrata entre los acreedores el producto obtenido de la venta realizada (11). El Bonorum Emptor era una persona ajena a las partes y se consideraba sucesor a título universal de los bienes del deudor (12).

#### 1.1.1.6- " CESSIO BONORUM "

La Lex Julia introdujo este nuevo procedimiento, el cual consistió que ante la presencia del magistrado, el deudor cedía sus bienes al acreedor con la finalidad de que se vendieran y el acreedor cobrara su crédito con el producto, eludiendo la prisión

- 
- 10.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pags. 17 y 18.  
 11.- Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 22.  
 12.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pags. 18 y 19.

y la nota de infamia. El deudor no perdía el dominio de los bienes ni el acreedor adquiría la propiedad, éste solo podía venderlos, evitando la infamia que se adquiría con la Bonorum Venditio. Si llegaran a quedar saldos insolutos, el deudor respondía cuando adquiriera nuevos bienes (13).

#### 1.1.1.7- " PIGNUS IN CAUSA IUDICATI CAPTUM "

Este sistema funcionaba cuando un deudor, a pesar de ser una persona solvente, no se encontraba en condición de pagar en ese momento; hay que hacer la aclaración de que procedía este sistema cuando era un solo acreedor y que podía obtener la satisfacción o el cumplimiento de la obligación por medio de la actuación individual; es decir, se le autorizaba al acreedor para que se apoderase de los bienes del deudor y retenerlos durante dos meses; posteriormente podía venderlos con todo el derecho, surgiendo así la idea de que " toda prestación puede satisfacer en especie o con su equivalente sobre el patrimonio del deudor, convirtiéndolo en dinero las cosas de este, con absoluta independencia de su persona " (14).

#### 1.1.1.8- " BONORUM DISTRACTIO "

En los inicios de éste sólo se aplicaba a los deudores "investidos de dignidad senatorial" (15), extendiéndose

- 
- 13.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 19.  
 14.- GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 20.  
 15.- GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 21.

posteriormente a todo tipo de deudores. El Magistrado autorizaba al Curator Bonorum a que vendiera los bienes del deudor en detalle, mientras que el Magistrado verificaba los créditos; posteriormente, este repartía a prorrata entre los acreedores las ganancias obtenidas, considerando los privilegios de estos. En el caso de que llegara a sobrar, se depositaba "in cimeliarchio sanctae ecclesiae" por si llegaran a presentarse posteriormente algunos acreedores (16).

**1.1.1.9- " INTERDICTUM FRAUDATORIUM,  
IN INTEGRUM RESTITUTIO "**

Estos fueron unos recursos que trataron de integrar lo más posible el patrimonio del deudor para evitar así los actos fraudulentos en contra de los acreedores; por lo tanto, tenemos que el "Interdictum Fraudatorium" sólo podía ser utilizado por los acreedores, la cual presuponía dos elementos:

- a> Elemento Objetivo.- disminución fraudulenta del patrimonio;
- b> Elemento Subjetivo.- "consilio fraudis" que el deudor y un tercero, que participa en el fraude, tuvieran voluntad de disminuir el patrimonio en perjuicio de los acreedores.

Por lo que respecta a la "In Integrum Restitutio", sólo podía ser promovida por el curator y también contaba con los dos elementos anteriormente mencionados (17).

---

16.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag.21.

17.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 22.

## 1.1.2- " DERECHO GERMANICO "

Los pueblos Bárbaros invadieron al Imperio Romano, introduciendo reformas a la vida jurídica de los pueblos conquistados, éstas reformas fueron realizándose paulatinamente y cada pueblo iba adquiriendo nuevas costumbres y recopilando documentos escritos. Una de las modificaciones efectuadas es la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales para la quiebra (18), es decir, los comerciantes crearon sus tribunales aplicando sus costumbres, formando así nuevas leyes por medio de las sentencias pronunciadas. Por otra parte hubo un retroceso referente que se volvió a la aplicación de las sentencias personales superadas ya por el Derecho Romano (19), éstas consistían en que si una persona era insolvente, el acreedor podía decidir entre la vida y la muerte del deudor, dándose esta situación entre los Francos; entre los Longobardos, se autorizó la servidumbre. Estas situaciones sufrieron modificaciones en la época comunal, consistiendo éstas en la intervención del Magistrado, ordenando la captura del deudor así como el secuestro de sus bienes como medida precaucional; cabe hacer la aclaración de que estos procedimientos fueron aplicados tanto a los comerciantes como a los no comerciantes (20).

- 
- 18.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II Pag. 290.  
19.- Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 23.  
20.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pags. 24 y 25.

### 1.1.3- " ESTATUTOS DE LAS CIUDADES ITALIANAS "

Se establece que en los pueblos italianos se dio origen al Derecho Moderno de Quiebras, en estos estatutos se empezó a hacer la distinción de comerciantes y no comerciantes, aplicándose sólo a los primeros. También se dan los conceptos de cesación de pagos, desapoderamiento del deudor, verificación de créditos, designación del sindico, exigibilidad de deudas, distribución de dividendos y periodo sospechoso (21).

### 1.1.4- " DERECHO ESPAÑOL "

Hasta este momento se ha mencionado que el procedimiento italiano tuvo gran importancia para el moderno derecho de quiebras, pero cabe hacer la aclaración de que este procedimiento fue muy liberal; en cambio en el procedimiento español se caracterizó porque en todas las etapas se encuentra la intervención judicial (22).

Uno de los tratadistas españoles que le dió gran importancia al análisis y sistematización del procedimiento de quiebras fue Salgado de Somoza, el cual fue el primero en hacer un tratado completo, analizando todos y cada uno de los puntos respectivos de este procedimiento. Su libro se encuentra dividido en cuatro partes:

- 
- 21.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. pag. 25.  
22.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II Pag. 291.

Primera.- Problemas de la declaración del concurso.

Segunda.- Características especiales del juicio del concurso y situación de algunos acreedores.

Tercera.- Enajenación de bienes y sindico.

Cuarta .- Diversas cuestiones de las cesiones de bienes, créditos del fisco, hipotecarios y otros.

Se menciona que sólo le sirvió de base para su libro la práctica española (23).

#### 1.1.4.1- " ORDENANZAS DE BILBAO "

Las Ordenanzas de Bilbao jugaron un papel muy importante dentro del procedimiento de quiebras. Estas fueron sancionadas en el año 1737 por el Rey Felipe V, y regulaban también a instituciones del comercio terrestre y marítimo. Por lo que respecta a la quiebra, sólo limitan su aplicación a los comerciantes.

Cabe hacer la aclaración que estas Ordenanzas fueron redactadas por comerciantes y aplicadas para ellos. Las autoridades que aplicaban éstas, eran designadas por comerciantes (24).

En las Ordenanzas se menciona que los quebrados son los negociantes que no pueden o no quieren cumplir con los pagos a su cargo; éstos son de tres tipos:

Primeros.- Los que tienen bienes suficientes para cubrir sus

---

23.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II Pags. 292 y 293.

24.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pags. 28 y 29.

deudas y se atrasan o que no lo pueden hacer con puntualidad; a este tipo de comerciantes se les respeta su honor, buena opinión y fama.

Segundos.- Los que por causas ajenas a ellos se ven obligados a dar por terminado sus negocios.

Terceros.- En esta clasificación se encuentran a los fraudulentos que se les ha considerado como infames, ladrones públicos y robadores de la hacienda ajena.

También se señalan las condiciones y procedimientos para que puedan ser declarados en quiebra y los efectos de esta (25).

#### 1.1.5- " DERECHO FRANCÉS "

Se menciona que en el año de 1673 se integró la primera codificación de derecho comercial, denominada Ordenanza Francesa de 1673, que entre otros títulos trataba de las defensas y cartas de espera, cesión de bienes, quiebras y bancarrotas.

Las cartas de espera eran otorgadas por el Rey y consistían en la suspensión de las persecuciones en contra del deudor, hasta un término de seis meses mientras que los acreedores por mayoría de las tres cuartas partes podían ampliar este término o acordar una quita.

Por lo que respecta a la cesión de bienes, se podía llevar a cabo tanto para los civiles como para los comerciantes y también para los banqueros, tratando de evitar la coerción personal, pero de hecho se consideraban infames por la opinión pública. Esta

---

25.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II Pag. 294.

únicamente se permitía a los que actuaban de buena fe, sin fraude ni malicia.

En el año de 1807 se iniciaron las pláticas para revisar las Ordenanzas de 1673, entrando en vigor en 1808. Este Código trató de dar solución a la diversidad de bancarrotas sucedidas hasta entonces, calificando a la bancarrota simple de delito y a la fraudulenta de crimen. Para el año de 1838 se realizó la reforma al Código de 1808 (26).

#### 1.1.6- " DERECHO MEXICANO "

Con la Independencia de México no se abrogó el Derecho Privado Español, sino que siguieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao. Posteriormente, en el año de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio, también conocido como Código Lares por la razón de ser Don Teodosio Lares el autor de éste (27). En el se tuvo la influencia española y francesa en el que se regulaban aspectos de las quiebras tales como la aplicación de las facultades otorgadas a los administradores. Desaparece el concepto de atrasados y la intervención judicial es mínima (28). Posteriormente, en el año 1883 se reformó la Constitución, en la cual se confiere al Congreso Federal la facultad de legislar en materia de comercio. A raíz de esto, se elaboró el segundo Código

- 
- 26.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pags. 27 y S.S.  
27.- Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. Pags. 14 y 15.  
28.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II Pag. 295.

de Comercio que comenzó a tener vigencia en 1884 (29). En lo que se refiere a la quiebra, se realizó la distinción de Síndico provisional y definitivo; se estableció la presunción Muciana y prejudicialidad de la quiebra.

Por último, en el año de 1889, se legisló el actual Código de Comercio, ordenamiento que tiene gran influencia española. A través de los años ha sufrido derogaciones, entre ellas se encuentra el Capítulo referente a las quiebras (30), que se encontraba comprendido en los artículos 945<sup>o</sup> al 1038<sup>o</sup> y del 1415<sup>o</sup> al 1500<sup>o</sup>, y que actualmente se regula en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de vigencia 31 de diciembre de 1942. En este Código se regularon aspectos de la quiebra como el régimen de bienes comprendidos en la masa; se establecieron normas sobre revocación y prelación de acreedores, pero señala el maestro Joaquín Rodríguez que se olvidó la protección del interés Público (31).

#### 1.2- " CONCEPTO DE QUIEBRA "

El concepto de quiebra del Maestro Joaquín Garrigues es "el conjunto de normas legales que regulan las consecuencias jurídicas del hecho económico de la quiebra", y aclara que en "el sentido económico, quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que

---

29.- Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. Pags. 16 y 17.

30.- Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. Pags. 16 y 17.

31.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II Pag. 295.

sobre el pesan" (32).

El Maestro Francisco García conceptúa a la quiebra como "el conjunto de normas legales que regulan el fenómeno económico de la insolvencia", agregando que "la finalidad primordial de la institución consiste en la organización legal, colectiva y general de los acreedores, con el objeto de integrar, depurar y conservar el patrimonio del deudor insolvente, para liquidarlo y repartírselo, haciendo efectivo el principio de igualdad en el tratamiento, el *Jus paris conditionis creditorum*" (33).

El Doctor Raúl Cervantes establece: "La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial", y explica que no se debe confundir el concepto jurídico con el concepto económico de la misma, "Económicamente se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender al pago de sus obligaciones, o sea cuando se encuentra insolvente" (34).

Por lo que respecta al Maestro Joaquín Rodríguez, explica que la quiebra "supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir con sus obligaciones a causa de su insolvencia", y agrega que "la quiebra supone una situación que va a producir efectos no frente a un acreedor determinado, sino en relación con todos los acreedores del deudor" (35).

---

32.- GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II.  
Pag. 373.

33.- GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 11

34.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 27.

35.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II.  
Pag. 283.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 1<sup>o</sup> establece: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

Analizando los conceptos antes mencionados, considero que el del Maestro Joaquín Garrigues da una idea general, pero sin aclarar cuales pueden ser las consecuencias jurídicas que llegaren a resultar. Con el concepto del Maestro Francisco García no estoy de acuerdo por lo que respecta a la finalidad primordial, ya que señala que se deben organizar los acreedores para liquidar y repartirse los bienes del deudor insolvente; esta idea va en contra de lo que se menciona en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual expone que " La conservación de la empresa es norma directiva y fundamental en el proyecto " (36). En cuanto al concepto del Doctor Raúl Cervantes, considero que hay que partir de la idea de que para llegar a una sentencia judicial se ha tenido que pasar por todo un procedimiento establecido y regulado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En el del Maestro Joaquín Rodríguez, se establece que la quiebra produce efectos con todos los acreedores del deudor, pero para que pueda surtir efectos, es necesario aclarar que se necesita una sentencia judicial.

Por lo anterior, concluyo que la definición más clara para conceptuar a la quiebra es la mencionada por el Doctor Raúl Cervantes.

---

36.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Pag. 8.

### 1.3- " PRINCIPIOS ORIENTADORES "

Los Principios Orientadores son aquéllos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos reconoce como pilares fundamentales para un procedimiento justo y en beneficio de todas las partes que intervienen en el mismo.

Estos Principios han sido clasificados por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada de la forma siguiente:

- Interés público.
- Colectividad de acreedores.
- Igualdad de trato de los acreedores.
- Unicidad e integridad del patrimonio de la empresa.
- Conservación de la empresa.

Si bien se trata de un tema que no está clasificado por igual por los demás tratadistas como por ejemplo el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez o el Lic. Carlos Dávalos Mejía, pero sí son temas que son analizados y reconocidos por ellos.

#### 1.3.1- " INTERES PUBLICO "

"El derecho de quiebras es, en el derecho mercantil, el derecho de interés público por excelencia" (37), correspondiendo al Estado "la tutela de los intereses colectivos" (38), ya que la suspensión de pagos y la quiebra no sólo perjudica al comerciante y a los acreedores, sino que tiene repercusión en varios puntos

---

37.- DAVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pag. 522.

38.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Exposición de Motivos. Pag. 6.

decisivos dentro de la sociedad en que vivimos, como lo son:

- a> Fuentes de Trabajo,
- b> Mayor captación en el sistema tributario,
- c> Innovación tecnológica,
- d> Regulación de la oferta y demanda de productos,
- e> Intermediarismo.

### 1.3.2- " COLECTIVIDAD DE ACREEDORES "

Señala el Maestro Joaquín Rodríguez que existen dos sistemas para que los acreedores cobren sus créditos: A> Prior tempore, potior jure; que significa, prioridad en tiempo equivale a prioridad en el derecho; es decir, que cuando un comerciante se encuentra en estado de insolvencia, el acreedor puede proceder judicialmente a cobrar su crédito por medio de la vía ejecutiva, pero si son varios los acreedores en contra de un deudor y utilizan este procedimiento, va a llegar el momento en que no van a alcanzar a cobrar sus créditos porque los bienes del deudor no son suficientes; B> Par conditio creditorum; que significa, condición paritaria entre los diversos acreedores; es decir, que si todos los acreedores del deudor se agrupan para poder cobrar sus créditos por medio del procedimiento establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se puede llegar a solucionar el problema de la manera mas favorable para todos (39).

---

39.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II Pag. 285.y/ GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil Tomo II. Pag. 374.

### 1.3.3- " IGUALDAD DE TRATO DE LOS ACREEDORES "

El antiguo principio "jus par conditionis creditorum" cuyo significado es condición paritaria entre los diversos acreedores, no quiere decir que a todos se les pagara por igual, sino que se les pagara según el orden que se establece en el artículo 261<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual establece la clasificación y el grado de la naturaleza de créditos, es decir, lo que se pretende con la igualdad de trato es que se les respetara a todos los acreedores según el grado en que se encuentren clasificados y se les pagará proporcionalmente a sus créditos en moneda de quiebra, en el caso de que no se les alcance a cubrir totalmente dichos créditos (40).

### 1.3.4- " UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA "

Cuando a un comerciante se le ha declarado en quiebra, se le priva del derecho de administrar y disponer de sus bienes (artículo 83<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), a excepción hecha por lo establecido en el artículo 115<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que enlista los bienes y derechos que el quebrado conserva a su disposición y administración. Lo primero es por la razón de que la masa patrimonial no se disminuya, ya que perjudicaría a los acreedores. Esto no quiere decir que queda incapacitado, sino que

---

40.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II  
Pag. 286.

se le limita en sus derechos sobre los bienes que integran la masa patrimonial. En el artículo 197<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se establece que la Sindicatura es el administrador de la quiebra, y debe de realizar todas las actividades necesarias para la conservación de los bienes, derechos y acciones de la masa.

Cabe hacer la aclaración de que el procedimiento de suspensión de pagos el comerciante en ningún momento pierde el derecho de administrar sus bienes, puesto que se considera que podrá superar su estado de insolvencia económica. Esto lo regula el artículo 410<sup>o</sup>. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

### 1.3.5- " CONSERVACION DE LA EMPRESA "

He mencionado anteriormente que la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se establece que la conservación de la empresa es norma fundamental en esta. Así, en el artículo 201<sup>o</sup>. se dispone que el Juez, analizando el informe de la Sindicatura, deduzca la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación, además de que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores, se procurara la continuación. Esta decisión la tomara el Juez después de escuchar también a la intervención, según lo señala el artículo 67<sup>o</sup> fracción V. Hay que hacer la aclaración de que en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se distinguen dos tipos de administración:

a> Administración Ordinaria. Que consiste en que la Sindicatura puede realizar funciones administrativas sin que tenga que pedir

autorización al Juez;

b> Administración Extraordinaria. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 26<sup>o</sup> fracción VII-b, indica que el Juez puede autorizar a la Sindicatura a realizar funciones administrativas que van más allá de los actos puramente conservatorios, y en el artículo 48<sup>o</sup> fracción III, establece que le corresponde a la Sindicatura proponer al Juez las medidas extraordinarias necesarias para el bien de la masa de la quiebra. En el artículo 67<sup>o</sup> fracción V, al hablar de la intervención manifiesta que le corresponde a ésta, informar al Juez sobre actos de administración extraordinaria que deba autorizar.

Por último, hay que señalar que la conservación de la empresa está limitada a un plazo determinado o a la enajenación de existencias, así lo señala el artículo 210<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

#### 1.4- " PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA "

Para que un comerciante sea declarado en quiebra, es necesario que el Juez analice una serie de situaciones y requisitos, los cuales le darán un primer panorama de la situación de dicho comerciante. Estos presupuestos, el Doctor Raúl Cervantes los ha clasificado en dos tipos:

##### I> Presupuestos de Fondo:

- A.- Empresa Comercial;
- B.- Estado de insolvencia;
- C.- Concurrencia de acreedores;

##### II> Presupuestos Formales:

D.- Competencia del Juez;

E.- Conocimiento del Juez, de la existencia de alguno de los presupuestos de fondo.

#### 1.4.1- " EMPRESA COMERCIAL "

El primer elemento de los presupuestos de fondo es el denominado Empresa Comercial, sin embargo, considero que el nombre más idóneo para este tema es Comerciante ya que el artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

Para poder entendernos, requerimos aclarar a quiénes se les considera comerciantes; señala el artículo 3º del Código de Comercio:

1.- "Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria"; de este precepto se separan dos elementos: a> Capacidad legal, que consiste en que las personas sean hábiles para contratar y obligarse, además de aquellas que no se los prohíba expresamente la Ley (artículo 5º del Código de Comercio). Por lo que respecta a las personas que no pueden ejercer el comercio son enunciadas por el artículo 12º del Código de Comercio "I.- Los corredores; II.- los quebrados que no hayan sido rehabilitados; III.- los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión", y b> Ocupación ordinaria, ésto quiere decir que la persona realice actos de comercio de un

modo habitual, convirtiéndolo la actividad mercantil en una actividad profesional, pero haciendo la aclaración que la actividad profesional no quiere decir que se dedique únicamente a esta tarea, puede también dedicarse a otras de diversa índole ajenas al comercio (41).

2.- "Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles"; estas sociedades están enunciadas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual reconoce los siguientes tipos de sociedades:

- a> Nombre colectivo;
- b> comandita simple;
- c> responsabilidad limitada;
- d> anónima;
- e> comandita por acciones;
- f> cooperativa.

En el artículo 3º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece cuales son las organizaciones auxiliares del crédito que se contemplan, las cuales en el caso de que llegaran a quebrar, deberán de sujetarse a lo establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con algunas excepciones, dichas organizaciones son:

- I> Almacenes generales de depósito;
- II> Arrendadoras financieras;
- III> Uniones de crédito; y

---

41.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo I. Pag. 35 y SS y/ CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil. Pag. 31 y SS.

IV> Las demás que otras leyes consideren como tales.

3.- "Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus artículos 3º y 4º, contemplan otros supuestos en los que se establece que también pueden ser declarados en quiebra:

> El comerciante muerto; quien podrá ser declarado en quiebra hasta dos años después de su fallecimiento, debiendo de comprobarse que la cesación en el pago de sus obligaciones se presentó en fecha anterior al deceso o dentro del año siguiente a la misma.

> El comerciante retirado; en este caso, también puede ser declarado en quiebra hasta dos años después del retiro y la condicionante es igual que la anterior, que se compruebe la cesación del pago de sus obligaciones se presentó en fecha anterior al retiro o dentro del año siguiente a éste (42).

> Las sociedades mercantiles en liquidación; los artículos 244º y 245º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que las sociedades disueltas conservan su personalidad jurídica, así como la obligación de los liquidadores que deben de mantener en depósito los libros y papeles de la sociedad durante un plazo de diez (10) años, lo anterior en relación con el artículo 4º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos puede constituir la quiebra de las sociedades en liquidación así como

---

42.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II Pag. 301.

las liquidadas (43).

> Las sociedades irregulares; éstas han incumplido con los requisitos que marcan las Leyes, ya sea en su formación, integración, inscripción, etc., por lo anterior la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no contempla con benevolencia a estas sociedades que desde su constitución han infringido las leyes mexicanas.

> Los socios ilimitadamente responsables; la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla que en la integración de algunas sociedades como en Nombre Colectivo, Comandita Simple y Comandita por Acciones, formen parte socios que sean subsidiaria, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, es decir, responden con todo su patrimonio por las deudas de la sociedad; por lo que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos considera a estos socios ilimitadamente responsables para todos los efectos de la quiebra.

#### 1.4.2- " ESTADO DE INSOLVENCIA "

Por lo respecta al segundo de los elementos de fondo, la doctrina hace la diferencia entre cesación de pagos y suspensión de pagos. La cesación de pagos es un estado de insolvencia económica definitiva e irremediable, mientras que la suspensión de pagos es temporal y superable; esto significa que de una situación de hecho, como es la cesación de pagos se pasa a una situación de derecho que es la quiebra.

---

43.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentarios. Pag. 18.

El Maestro Antonio Brunetti establece que la cesación de pagos "es aquel estado, característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pago de sus obligaciones, a su vencimiento" (44).

En el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se establecen los casos en que se presumirá que hay cesación de pagos:

"I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejercerse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII. Pedir su declaración en quiebra.

VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio

hecho en la suspensión de pagos".

Por último, señala el mismo artículo que se invalidara la presunción de cesación de pagos, cuando el comerciante pruebe que puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

#### 1.4.3- " CONCURRENCIA DE ACREEDORES "

El tercero de los elementos de fondo está integrado por la concurrencia de acreedores que establece el artículo 289<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual menciona: "si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación"; esto quiere decir, que si se ha instaurado un procedimiento de quiebra, ya sea por iniciativa del Juez, Ministerio Público o un acreedor y durante el período de reconocimiento de créditos, solo se llegara a presentar un acreedor, el Juez dictará resolución en la cual restablece todo el caso como se encontraba hasta antes de la iniciación de este procedimiento, y por lo tanto el acreedor conservará todos sus derechos para poderlos hacer válidos por medio de la vía correspondiente. La razón de ser en esta situación es por que el procedimiento de quiebras funciona para proteger los derechos de la masa de acreedores, pero si no existe colectividad de acreedores no puede haber procedimiento de quiebra.

#### 1.4.4- " COMPETENCIA DEL JUEZ "

Por lo que respecta al primero de los presupuestos formales, el cual consiste en la competencia del Juez, el artículo 13<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos da los lineamientos para determinar esa competencia. En un primer plano, hay que aclarar que la materia mercantil es de orden federal, pero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 104<sup>o</sup> se establece:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. ...Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal"; es decir, podrán conocer asuntos de la materia mercantil tanto los Juzgados Federales como los Juzgados Locales.

Se establece en el artículo 54<sup>o</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, ...", y por lo que respecta a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 60<sup>o</sup>-j. se establece: "Los jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, cualquiera que sea

su monto". Hecha la aclaración anterior, el artículo 13<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, hace una distinción entre comerciante individual y sociedades mercantiles para los efectos de la competencia del Juez; por lo que respecta al comerciante individual, se señala que será competente el Juez de Distrito o el Juez de Primera Instancia del lugar de residencia del establecimiento principal de la empresa, y respecto a la sociedad mercantil se menciona que será competente el Juez que "tenga jurisdicción sobre el domicilio social", es decir, el domicilio que está asentado en la escritura constitutiva.

#### 1.4.5- " CONOCIMIENTO DEL JUEZ, DE LA EXISTENCIA DE ALGUNOS DE LOS PRESUPUESTOS DE FONDO "

El procedimiento de quiebras podrá ser solicitado por uno o varios acreedores, por el mismo comerciante o por el Ministerio Público, pero también señala el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que podrá hacerse de oficio por el Juez; es decir, que el juez, al enterarse de que un comerciante se encuentra en cesación de pagos, deberá proceder a realizar la constitución de la quiebra, siempre y cuando, establece el artículo 10<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que éste sea competente y en caso de no serlo se lo deberá comunicar al Juez respectivo. También se establece en este mismo artículo que si tiene dudas fundadas, el Juez se lo deberá comunicar al Ministerio Público o a los acreedores para que realicen la declaración respectiva, además de que él dicte las medidas provisionales pertinentes, las cuales cesarán si en el plazo de

un mes no es promovida solicitud alguna.

#### 1.5- " DE LOS ORGANOS "

"Para dirigir y proveer a las fases por las que el procedimiento de quiebra ha de pasar -conservación, liquidación, reparto-, son necesarios órganos especiales que, de manera directa e indirecta, con funciones de diverso carácter, administrativo y judicial, velen por la tutela de los diversos y frecuentes intereses encontrados que en aquel procedimiento se reúnen" (45).

Señala el tratadista Renzo Provinciali, que hay que hacer la distinción entre parte y órgano. "Las partes son los sujetos del proceso (en la quiebra el deudor quebrado y los acreedores); los órganos (personas físicas al efecto nombradas) constituyen los instrumentos mediante los cuales el proceso opera y se desenvuelve" (46).

La Maestra Elvia A. Quintana Adriano, menciona que "Doctrinalmente se consideran como órganos de la quiebra, al Juez, al Síndico, a la intervención y a la Junta de Acreedores", y más adelante agrega "No obstante que el artículo 15<sup>o</sup> fracción I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que enumera los órganos de la quiebra y únicamente señala que son el síndico, la intervención y la junta de acreedores, estimamos que el mismo ordenamiento contiene un capítulo específicamente sobre las

---

45.- NAVARRINI, HUMBERTO. La Quiebra. Pag. 92.

46.- PROVINCIALI, RENZO. Tratado de Derecho de Quiebras. Tomo I. Pag. 501.

facultades del Juez de la quiebra ..." (47); de lo anterior interpreto que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sólo contempla tres órganos de la quiebra y el Juez no forma parte de estos órganos, sin embargo en el Título Segundo "De los órganos de la quiebra" en los artículos del 26<sup>o</sup> al 82<sup>o</sup> contempla las figuras jurídicas que tienen la calidad de órganos de la quiebra, estableciendo sus atribuciones, integración, así como sus derechos y obligaciones, dichos órganos son:

- I> Juez.
- II> Sindicatura.
- III> Intervención.
- IV> Junta de Acreedores.

Una observación a lo establecido por la Maestra Elvia Arcelia Adriano, consiste que el artículo 15<sup>o</sup> fracción I, solo enuncia a la Sindicatura y a la intervención, y en la fracción VI se ordena la convocatoria a una Junta de Acreedores, reconociéndose a la Junta de Acreedores hasta la fracción VI y no en la fracción I como lo menciona.

Por lo que respecta al Ministerio Público y al Quebrado, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no les otorga la categoría de órganos de la quiebra, pero son miembros importantes dentro del procedimiento, con derechos y obligaciones.

#### 1.5.1- " EL JUEZ "

"La Ley no solo determina los órganos de la quiebra y sus

funciones, sino que somete éstas a la dirección y control de la autoridad judicial, como órgano representativo del interés público" (48).

Además de que "Es el juez el órgano supremo de la quiebra" (49) (Renzo Provinciali- autor citado por el Dr. Cervantes Ahumada) y así la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 26<sup>o</sup>, señala las facultades del Juez:

Artículo 26<sup>o</sup>.- "Serán atribuciones del juez:

I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;

II. Examinar los antecedentes bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;"

De las dos fracciones anteriores, se desprende que después del análisis efectuado de los documentos concernientes de la empresa se puede dictaminar, la conservación o liquidación de ésta, así como la posible responsabilidad penal que llegara a surgir.

"III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;"

Si del análisis efectuado se desprende que la conservación de la empresa es lo más viable, se estará a lo dispuesto en el artículo 201<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y si

---

48.- GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pag. 433.

49.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 63.

se ha deducido que la liquidación es lo conveniente, la conservación de los bienes hasta su venta, sirven para obtener un buen ingreso.

"IV. Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;"

Los artículos 74<sup>o</sup> y 82<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos están en relación con esta fracción, ya que establecen respectivamente "La Junta de acreedores será convocada por el juez.", "El juez, como presidente de la junta, ...".

"V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el sindico en interés de la quiebra."

El Juez como Organismo Supremo de la Quiebra, debe de cuidar y verificar que el personal designado por la Sindicatura, realice sus funciones responsablemente, de lo contrario deberá de remover a dicho personal.

"VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del sindico;"

El artículo 49<sup>o</sup> establece que el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y/o el agente del Ministerio Público, podrán reclamar ante el Juez, sobre la actuación de las omisiones que la Sindicatura realice.

"VII. Autorizar al sindico:

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación;

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en

general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;"

En esta fracción se le autoriza a la Sindicatura para realizar la administración ordinaria de una empresa que se encuentra en estado de quiebra, además de que en la fracción b) se contempla la administración extraordinaria.

"VIII. Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma."

Ya que el Juez, en su calidad de órgano supremo de la quiebra, es quien designa y nombra a la Sindicatura, tiene la obligación de supervisar y vigilar que la administración de los bienes del quebrado se realice de la manera debida y correcta para tratar de evitar mayores perjuicios a todos los interesados en este procedimiento.

"X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;"

Dada la obligación de los acreedores de presentar sus créditos por medio de demanda, el Juez debe de revisar los documentos que se presentan en dicho escrito, a reserva de que la Sindicatura y la intervención dictaminen al respecto (artículos 226<sup>o</sup> y 227<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Por lo que respecta a la segunda parte de la fracción en análisis, hay que hacer mención de que está relacionada con los artículos 232<sup>o</sup>, 233<sup>o</sup> y 234<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que establecen que la Sindicatura formulará una lista provisional de

acreedores, anotando varios datos, y la cual deberá presentar ante el Juez en un plazo de diez días antes de la celebración de la junta.

"XI. En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra."

En esta última fracción, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos otorga al Juez la mayor libertad de operación, para que a su criterio resuelva todos y cada uno de los conflictos que se susciten durante el procedimiento, no perdiendo de vista que "la conservación de la empresa es norma directiva y fundamental"(50) debiendo salvaguardar el interés público.

#### 1.5.2- " LA SINDICATURA "

El órgano de mayor importancia después del Juez es la Sindicatura. En virtud de tratarse de un tema que se desarrolla a lo largo de esta investigación, además de que se le dedica el Tercer Capítulo de la misma, no se tratará en este espacio.

#### 1.5.3- " LA INTERVENCION "

La intervención es conceptuada por la Maestra Elvia A. Quintana A. de la manera siguiente "La Ley previó la institución de un órgano de vigilancia, consistente en la intervención, cuya finalidad es evitar en lo posible, los malos manejos de los otros órganos fundamentales de la quiebra, que son el Juez y el

---

50.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Exposición de Motivos. Pag. 8.

síndico" (51), para el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez la intervención es "Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y en la administración de la quiebra, se nombrarán varios interventores que actuarán colegiadamente y constituirán la intervención de la quiebra" (52).

La intervención es un órgano que está integrado por los mismos acreedores del quebrado con la finalidad de representarlos ante los demás órganos y supervisar la actuación de la Sindicatura, reportando a la Junta de Acreedores sobre las actividades y funciones realizadas.

Este órgano puede estar integrado por uno, tres o cinco acreedores, a juicio del Juez y a la importancia de la quiebra (artículo 58<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). La Ley prevé la formación de la intervención desde el momento que el Juez dicta la sentencia constitutiva de la quiebra, y en la cual se nombrará a la intervención provisional, integrada de la relación de acreedores que el Juez tenga conocimiento, en el caso de que desconozca quienes son acreedores podrá nombrar a personas ajenas al procedimiento, debiendo de ser sustituidas conforme se vayan presentando los acreedores, posteriormente la Junta de Acreedores nombrará a la intervención definitiva.

La aceptación del cargo es voluntaria, pero una vez que haya aceptado su cargo no podrá renunciarse, sino por causa grave a

---

51.- QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. Memoria de los I, II, III Congresos Nacionales de Derecho Mercantil. Pag. 142.

52.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II. Pag. 318.

juicio del Juez.

La Junta de Acreedores, por ser el órgano superior de la intervención, podrá remover a los integrantes, con la única obligación de nombrar a los sustitutos.

En virtud de que la intervención realiza funciones específicas dentro del procedimiento, tienen derecho a una retribución que el Juez fijará y será cubierta hasta que se concluya la quiebra (artículo 70<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada establece que "En la práctica, la intervención ha resultado inútil y no existe razón para agravar con sus gastos y honorarios de la situación económica, grave por su propia naturaleza, de la quiebra" (53).

#### 1.5.4- " JUNTA DE ACREEDORES "

El siguiente de los órganos de la quiebra que es reconocido por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es la Junta de Acreedores; si bien es un órgano que sus funciones son muy limitadas y específicas, su existencia es vital, ya que si no hay acreedores no puede haber quiebra.

Estos acreedores tienen que estar agrupados en un órgano determinado el cual el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez lo define "es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia" (54).

---

53.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 77.

54.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II.

Las actividades que tiene asignadas la junta de acreedores se pueden resumir en: "(a) el nombramiento de la intervención definitiva; (b) la asistencia física a la graduación y prelación del crédito de que se trate; (c) la aprobación, modificación o reprobación del convenio preventivo o estintivo de la quiebra" (55).

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada establece que el artículo 15<sup>o</sup> fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ordena a la junta de acreedores que se reúna para reconocimiento y graduación de créditos, pero que a dicha junta de acreedores no le compete esta función sino al Juez (56). Sin embargo, considero que la intención del ordenamiento antes expuesto es para que los acreedores puedan aportar datos, informes y/o documentos que aclaren su situación de acreedores del deudor ante el Juez, en el caso de que la demanda de reconocimiento de crédito estuviese obscura, ya que la fracción de referencia establece también la "rectificación" como parte de las actividades de dicha junta.

Para que la junta de acreedores pueda celebrarse, es necesario que haya una convocatoria previa, la que de acuerdo a los artículos 74<sup>o</sup> y 76<sup>o</sup> en relación con el 16<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es necesario que la convocatoria sea publicada tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar. Si analizamos lo complejo del procedimiento de la

---

Pag. 319.

55.- DAVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pag. 540.

56.- Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag 74.

convocatoria y consideramos las pocas actividades que se tienen que realizar, se desprende que es muy costoso y tardado éste mecanismo, pudiendo ser mas benéfico tener un procedimiento más rápido y eficiente para dar cumplimiento a las funciones que tienen asignadas por ley.

#### 1.5.5- " EL MINISTERIO PUBLICO "

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, conceptúa al Ministerio Público como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignen las leyes" (57). Y afirma, que el representante del interés general es el Ministerio Público, correspondiendo originalmente ese interés a la sociedad, manteniendo la legalidad la cual debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos (58).

Como lo anoté en el tema 1.5, el Ministerio Público no es considerado órgano de la quiebra, sin embargo su intervención se debe a que es posible que el quebrado haya tipificado un delito, el cual debe ser investigado por la institución competente (59).

Lo anterior no significa que la quiebra por sí sola se considere o esté tipificada como un delito, sino que "el tipo delictivo se integra por la existencia de un comerciante, que

---

57.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pag. 86.

58.- Cfr. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pag. 90.

59.- Cfr. DAVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pags. 549, 550.

cese en sus pagos, si esta cesación coexiste con alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 93, 96, 97 y 98" (60). Las circunstancias a las que se hace mención, se encuentran comprendidas en la Sección Segunda, Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el cual se distinguen tres clases de quiebras a> Fortuitas; b> Culpables; c> Fraudulentas.

En el artículo 1<sup>o</sup> de las Disposiciones Generales, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se establece la obligación de los Jueces de notificar oportunamente al Ministerio Público para que previo a una resolución judicial se oiga su opinión, remitiéndole todos los documentos relacionados con el asunto a tratar.

#### 1.5.6- " EL QUEBRADO "

El quebrado es el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones; ha sido privado de la administración y disposición de sus bienes y algunos derechos; es investigado y revisado su desempeño como comerciante y administrador de su negociación; en el caso de que se le haya dictado sentencia constitutiva de quiebra, deberá de ser rehabilitado para que pueda ejercer nuevamente el comercio; se determinará la responsabilidad penal que corresponda.

Tratar de explicar brevemente el concepto, derechos, obligaciones, consecuencias, efectos, etc, de el quebrado es

difícil, inclusive puede ser tema de tesis, por lo extenso. Sin embargo, el tema ha sido desarrollado a lo largo de esta investigación.

#### 1.6- " SENTENCIA "

Respecto a este tema existe diferencia de opiniones entre los diversos tratadistas respecto si la sentencia de la quiebra es considerada como sentencia declarativa o sentencia constitutiva. El Maestro Eduardo Pallares establece que la sentencia constitutiva "Es la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que solo por virtud de la sentencia puede nacer, o termina una relación jurídica preexistente. ...cuyas notas características son: a) Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluya otro preexistente; b) Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado" (61), y por lo que respecta a las sentencias declarativas "Las sentencias puramente declarativas son aquéllas cuya decisión consiste en una mera declaración o acertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hechos" (62). De las definiciones anotadas anteriormente se deduce, puesto que la constitución de la quiebra tiene aparejada una serie de consecuencias jurídicas principalmente para el fallido, tales como la pérdida del derecho de administrar y

---

61.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 726.

62.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 730.

disponer de sus bienes (artículo 83<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), imposibilidad de ejercer el comercio (artículo 3<sup>o</sup> fracción II. del Código de Comercio), entre otros, esto es, se establece un nuevo estado jurídico para el quebrado además de que solo puede ser rehabilitado por medio de sentencia, por lo tanto considero que la sentencia de quiebras es Constitutiva.

Las sentencias dictadas en el procedimiento, deben cumplir con diversos requisitos, así el artículo 15<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, enumera los elementos que deben contener la sentencia constitutiva de quiebra, el Maestro Joaquín Rodríguez menciona que estos elementos se pueden agrupar en tres puntos: "Primero: Disposiciones relativas a los órganos de la quiebra, como son el nombramiento del síndico y de la intervención (fracción I), la convocatoria de junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación, que se efectuara dentro de un plazo de 45 días después de concluido el plazo para la presentación de créditos (fracción VI); Segundo: Disposiciones relativas a la publicación de la sentencia y a la situación de los acreedores (fracción V), a la inscripción de la sentencia de los registros públicos (fracción VII) y a la expedición de copias de la misma (fracción VIII), y Tercero: Disposiciones sobre el aseguramiento de bienes, tales como la orden de presentar el balance y los libros, el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos, de cuya administración se le priva, así como la orden al correo y telégrafos para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado (fracciones

II y III); la prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes del deudor (fracción IV), la relativa a la fecha de retracción (fracción IX) y la fecha y hora de la sentencia (artículo 15 al final)" (63).

#### 1.7- " FUNCIONES DE LA SINDICATURA "

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada, hace una crítica muy fuerte en contra de las actividades de la Sindicatura enumeradas y descritas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señalando que se "hace una larga e inútil enumeración de los derechos y obligaciones del sindico" (64).

Tratando de resumir y explicar las actividades de la Sindicatura, propongo que se agrupen en tres etapas distintas, las cuales comprenden las áreas básicas en las que interviene la Sindicatura, en cada una de las etapas están relacionadas con los artículos y fracciones de la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos que comprenden los derechos y obligaciones de la Sindicatura:

##### I) Integración de la Sindicatura.

- a> Administración de la empresa, 46<sup>o</sup> I y IV;
- b> Contabilidad, 46<sup>o</sup> III, V y IX;
- c> Inventarios, 46<sup>o</sup> II;
- d> Acreedores, 46<sup>o</sup> VII;

##### II) Administración de la Sindicatura.

---

63.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II. Pag. 309.

64.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 68.

- e> Asuntos Judiciales, 48<sup>o</sup> II;
- f> Asuntos Formales, 16<sup>o</sup>;
- g> Delegados y mandatarios, 46<sup>o</sup> VIII;

III) Informes y Propuestas, 46<sup>o</sup> VI, 48<sup>o</sup> I y III.

Por lo que corresponde a la etapa I) Integración de la Sindicatura; comprende los datos y conocimientos necesarios para que la Sindicatura se involucre en los antecedentes y situación real de la empresa quebrada, tomar posesión de la negociación y bienes del quebrado, efectuar el inventario, integrar los estados financieros, hacerse cargo del dinero así como de la contabilidad.

En lo que hace a la etapa II) Administración de la Sindicatura; se agrupan los litigios que tiene el quebrado, el acreditamiento de los Delegados, mandatarios y/o auxiliares de la Sindicatura, así como las formalidades de publicación de la sentencia constitutiva de la quiebra.

Por último la etapa III) Informes y Propuestas; se configura con la obligación de la Sindicatura de rendir sus informes, así como de hacer las propuestas de la continuación de las funciones de la negociación.

## " CAPITULO SEGUNDO "

### " LA SUSPENSION DE PAGOS "

A través de la evolución de los distintos pueblos, culturas, imperios, etc., encontraremos un problema que ha existido en toda relación humana, el incumplimiento de las obligaciones económicas, en las cuales cuando menos intervienen dos personas, un deudor y uno o varios acreedores. Originalmente no había distinción entre comerciantes y no comerciantes, pero durante dicha evolución se presentó esta distinción.

A estos incumplimientos de las obligaciones económicas, el hombre, por conducto de sus leyes, buscó alternativas de solución, que les permitieran a las partes involucradas resolver su problemática de la mejor manera posible. En algunas ocasiones esas soluciones eran muy drásticas, en otras eran benévolas. La Suspensión de Pagos es una de esas alternativas que el hombre ha instituido en beneficio del deudor y de los acreedores.

#### 2.1- " DATOS HISTORICOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS "

Históricamente no encontraremos a la Suspensión de Pagos con las características y estructura con la que la conocemos actualmente, sin embargo los rasgos y características de las instituciones han permanecido y evolucionado de una manera muy satisfactoria.

##### 2.1.1- " DERECHO ROMANO "

En el Derecho Romano se reguló el PACTUM UT MINUS SOLVATUR,

el cual operaba sólo para los herederos en la que la herencia estaba empeñada. La manera de operar este derecho, era que el heredero debía negociar con los acreedores una quita. Uno de los aspectos que guarda relación con la Suspensión de Pagos vigente, es que se necesitaba la aceptación de la mayoría de los acreedores, mayoría que se integraba por número y suma de deuda (65).

La INDUCIAE QUINQUENNALES era un procedimiento en el que el deudor negociaba con los acreedores la renuncia de una parte alicuota de sus créditos, siendo plasmado en un convenio dicho arreglo y sancionado por el Magistrado, en esta etapa el convenio se convertía en obligatorio para los acreedores minoritarios que no habían aceptado el arreglo.

Una vez con el convenio sancionado por el Magistrado, el deudor podía dirigirse al Emperador con la finalidad de obtener una moratoria, en el caso de que se le otorgara la suspensión de pagos, procedería por cinco años.

Los principales requisitos que deberían de reunirse eran a) Mayoría de acreedores, la cual se regía por la cifra de las cantidades adeudadas; b) La comprobación de que la imposibilidad de pago era momentánea; c) La otorgación de garantía suficiente (66).

---

65.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 151.

66.- Cfr. ESTASEN, PEDRO. Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras. Pags. 29, 30.

### 2.1.2- " EDAD MEDIA "

Durante la Edad Media se encuentran diversas regulaciones sobre moratorias, en Francia los Reyes concedían a los deudores cristianos plazos para que liquidaran sus deudas con los acreedores judíos, posteriormente estos procedimientos en las Ordenanzas de 1535, 1669 y 1673 se conocieron con los nombres de LETTRES DE RÉPIT y la DEFENSES GENERALES .

En Roma, Milan, Florencia, Brescia, Pavia se regularon las moratorias denominadas DILACIONES QUINQUENALES. En Piamonte la moratoria se llamaba BIGLIETI REGII, la cual era autorizada aún en contra de la voluntad de los acreedores (67).

El Código Mercantil de 1838 de Holanda, reguló las moratorias denominadas SOURCES DE PAYEMENTS, consideradas "como el primer cuerpo legal moderno que establece aquella institución con carácter verdaderamente comercial" (68).

### 2.1.3- " DERECHO ESPAÑOL "

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada refiere que "La moratoria tiene un honroso abolengo histórico en el Derecho Español" (69), los primeros rastros del concordato se encuentran en las Costumbres de Tortosa del siglo XIII; las Leyes de Partida regularon las cartas de moratoria, distinguiendo dos categorías

---

67.- Cfr. ESTASEN, PEDRO. Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras. Pag. 43. y CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 146.

68.- ESTASEN, PEDRO. Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras. Pag. 44.

69.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 146.

de convenio preventivo, el convenio dilatorio y el convenio remisorio (70).

## 2.2- " CONCEPTO DE SUSPENSION DE PAGOS "

Por lo que respecta a la Suspensión de Pagos, se han dado las siguientes definiciones.

El tratadista Pedro Estasén establece que " La suspensión es un estado preliminar a la quiebra, un estado provisional y particular en el comerciante a quien la Ley otorga el beneficio de suspender los pagos hasta que sus acreedores acepten o rechacen el convenio " (71).

El Maestro Joaquín Garrigues explica que la suspensión de pagos es " un procedimiento judicial en el que la suspensión de pagos no es sino el medio para llegar a un convenio preventivo de la quiebra " (72).

El Doctor Raúl Cervantes establece que " el procedimiento de suspensión de pagos es un beneficio para el deudor, que con el impide la constitución de su estado de quiebra " (73).

Por lo que respecta al Maestro Joaquín Rodríguez, comenta que " la suspensión es una institución paraconcursal, que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita la continuación de su

- 
- 70.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 154. y CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 146, 147, 148.
- 71.- ESTASEN, PEDRO. Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras. Pag. 156.
- 72.- GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pag.477
- 73.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 148.

empresa y su gestión al frente de la misma " (74).

Por ultimo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en su artículo 394<sup>o</sup> lo siguiente: " Todo comerciante, antes de que se declare en quiebra, podra solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla ".

En relación a lo dicho anteriormente, concluyo que el concepto anotado del Maestro Joaquín Rodríguez, es el que más claramente expresa el espíritu de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

### **2.3- " PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS "**

Los principios e ideas anotadas en los presupuestos de la quiebra, son aplicables también a los presupuestos de la suspensión de pagos, sin embargo hay que adecuar y agregar algunos puntos importantes a los antes expuestos.

#### **2.3.1- " EMPRESA MERCANTIL "**

Lo especificado sobre a quiénes se les considera comerciantes, es aplicable en este caso. Pero lo que hay que agregar es lo referente a que únicamente el comerciante individual o sociedad mercantil son los únicos que pueden solicitar e iniciar el procedimiento de la suspensión de pagos, es decir, este procedimiento no sera procedente si es solicitado

---

74.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II.  
Pag. 454

por alguna otra persona. En el caso de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, se establece en el artículo 79<sup>o</sup> de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sujetándose a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, podrá solicitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra. Este procedimiento tiene como finalidad que el comerciante honrado sea ayudado para superar su situación económica por medio de un convenio preventivo (artículo 394<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

#### **2.3.2- " ESTADO DE INSOLVENCIA "**

Por lo que se refiere al estado de insolvencia, recuérdese que existe diferencia entre cesación de pagos y suspensión de pagos; la cesación de pagos es un estado de insolvencia definitivo e irremediable, en cambio la suspensión de pagos es un estado de insolvencia temporal y superable, es decir, que el comerciante prevé que no podrá cumplir con sus obligaciones contraídas con puntualidad.

#### **2.3.3- " HONRADEZ DEL COMERCIANTE "**

Este presupuesto considero que es uno de los más importantes del procedimiento de suspensión de pagos, por la razón de que es el recurso que tienen los comerciantes que se encuentran en estado de insolvencia, para así poder continuar con su negocio o sociedad, siempre y cuando no se hayan prestado a malos manejos de la empresa mercantil, es decir, la ley en el momento de que

regula el procedimiento de suspensión de pagos, presupone de que el comerciante quiere evitar mayores perjuicios a sus acreedores y asimismo, por lo que propone un convenio para poder cumplir a sus acreedores con las obligaciones contraídas. Pero para que el Juez pueda otorgar este beneficio al comerciante deudor, es necesario que cumpla con una serie de requisitos que entre otros se encuentran los establecidos en el artículo 396<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que supone su honradez: "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que: I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad". En este caso el comerciante que se le haya sentenciado, por ejemplo por el delito de robo, la ley no le otorga la credibilidad que necesita el comerciante, es igual el caso del delito de falsedad, por la razón de que podría llegar a alterar la realidad de los hechos.

"II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior". En el momento de que el comerciante faltase a su obligación de cumplir con un convenio y posteriormente solicitara otra vez la suspensión de pagos, se entiende que no tiene la capacidad suficiente para poder dar cumplimiento a los compromisos y obligaciones contraídas.

"III. Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de estos". Cuando a un quebrado no se le ha rehabilitado, por disposición de ley no puede ejercer el comercio, y dado que este procedimiento

es para los comerciantes, no puede ser beneficiado con este derecho, además de que existe la posibilidad de que tenga adeudos con otros acreedores, resultado de una sentencia constitutiva de quiebra. Lo referente a la falta de concurrencia de acreedores, recuérdese lo establecido en el tema respectivo.

"IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados". En el momento de que no presente la documentación necesaria, se podrá creer que el comerciante esta falsificando o escondiendo la documentación y/o información.

"V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos". Esta fracción esta en relación con el artículo 94o fracción II, que regula la quiebra culpable.

"VI. Sean sociedades mercantiles irregulares". Cuando una sociedad irregular solicita la suspensión de pagos, la ley no le otorga la confianza necesaria, en virtud de haber violado e incumplido con otras leyes mercantiles.

#### 2.3.4- " CONVENIO PREVENTIVO "

El convenio preventivo es el requisito de mayor importancia del procedimiento de suspensión de pagos, puesto que en él se propone la manera de que el deudor de cumplimiento a las obligaciones vencidas, este convenio será discutido y aprobado por los acreedores y supervisado por el Juez para que sea lo mas justo posible.

El Maestro Joaquín Garrigues, establece que " El convenio es un negocio jurídico fundado en el acuerdo de voluntades entre el deudor y la colectividad de sus acreedores y sancionado por la autoridad judicial, y que tiene por objeto la satisfacción de los acreedores por procedimiento diverso de la liquidación en el juicio de quiebra " (75).

El artículo 394<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: "Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella", y el artículo 398<sup>o</sup> del mismo ordenamiento establece: "Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, ...", como se desprende de los artículos transcritos anteriormente, la presentación del convenio preventivo es requisito fundamental para la admisión de la demanda y por lo tanto si no hay convenio no podrá constituirse la suspensión de pagos.

#### 2.4- " ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS "

Los órganos y las partes que intervienen en el procedimiento de Suspensión de Pagos, son prácticamente los mismos que en la Quiebra; Juez, Sindicatura, junta de acreedores, intervención, suspenso (en lugar de quebrado), pero sus funciones y

atribuciones sufren algunas modificaciones las cuales son muy características de la Suspensión de Pagos.

#### 2.4.1- " EL JUEZ "

"Será el juez el órgano director de la suspensión, y, naturalmente, resolverá todas las cuestiones que se susciten en la tramitación" (76).

En el artículo 414<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se señala que el Juez gozará de las facultades que le otorgan los artículos 26<sup>o</sup> y 27<sup>o</sup> del mismo ordenamiento, pero con la aclaración de que dichas facultades deben ser compatibles con la naturaleza de la Suspensión de Pagos.

Así tenemos que lo establecido en la fracción I. del artículo 26<sup>o</sup> respecto a la ocupación de libros, bienes, documentos del "quebrado", debiendo ser en este caso "suspenso", no es posible adecuarlo a la suspensión de pagos, en virtud de que el suspenso no pierde la administración de su empresa (artículo 410<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Respecto a al fracción II. ésta si es compatible con el procedimiento de suspensión de pagos, en virtud de que el Juez requiere determinar el día que se presentó la suspensión de pagos, para contar los tres días de plazo que tiene el comerciante para que su demanda sea procedente (artículo 396<sup>o</sup> fracción V).

En la fracción III. tenemos el hecho de que el suspenso no

pierde la administración de sus bienes, esto no quiere decir que puede disponer libremente de dichos bienes o de su empresa, ya que el suspenso sólo debe efectuar los actos de administración ordinaria. Para ese fin el Juez tiene la obligación de dictar las medidas de seguridad y conservación de la empresa y sus bienes.

Fracción IV. Partiendo de la máxima de que " el Juez es el Organo Supremo " dentro del procedimiento, es su obligación convocar y presidir las juntas de acreedores, para poder firmar el convenio que de la solución al estado de insolvencia económica en que se encuentra el suspenso.

Fracción V. En el procedimiento de quiebra, la Sindicatura puede designar al personal necesario que lo ayude a cumplir con sus funciones, pero en el procedimiento de suspensión de pagos, considero que las funciones que desempeña la Sindicatura, no requiere de personal que lo asista en sus funciones.

Fracción VI. La Sindicatura debe de observar y cumplir con derechos y obligaciones que están establecidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y en caso de que llegara a incumplir con estos derechos y obligaciones, el Juez debe de analizar y resolver sobre la falta cometida por la Sindicatura.

Fracción VII. Tratar de aplicar literalmente esta fracción, ya sea en cualquiera de sus dos incisos A o B, no es posible, en virtud de que la Sindicatura realiza funciones distintas en el procedimiento de quiebras así como en el de Suspensión de Pagos. Por lo que corresponde al inciso A.- El Juez no puede autorizar a la Sindicatura para iniciar juicios, ya que el Artículo 409<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se establece que todos

los juicios que tengan obligaciones patrimoniales quedan en suspenso. El Maestro Joaquín Rodríguez escribe que "Aun teniendo carácter patrimonial se prosiguen:

a) Los que se refieren a bienes que están excluidos de la quiebra.

b) Los concernientes a deudas de trabajo, alimentos, o deudas con garantía real. Los primeros por razones de orden social, humanitario; los segundos y los del inciso a, porque no repercuten sobre el principio de la par conditio creditorum" (77).

Fracción VIII. La Sindicatura en la Suspensión de Pagos, tiene derechos y obligaciones que debe cumplir, el Juez como el órgano supremo debe vigilar que las actividades realizadas por la Sindicatura, sean acordes con los lineamientos fijados.

Fracción X. El comerciante que solicite su constitución en Suspensión de Pagos, deberá presentar la demanda ante el Juez cubriendo y anexando los requisitos y documentos estipulados en el Artículo 6<sup>o</sup>, y en el que el inciso c) solicita una relación de los acreedores y deudores del comerciante.

Fracción XI. En esta fracción, se contemplan todas las atribuciones que el Juez considere prudentes y necesarias en beneficio del procedimiento y de las partes que intervienen en el mismo.

#### 2.4.2- " LA SINDICATURA "

Por lo que corresponde a la Sindicatura, el análisis detallado se desarrolla en el Capítulo Tercero, así como en las notas y aclaraciones efectuadas a lo largo de la presente investigación.

#### 2.4.3- " LA INTERVENCION "

La intervención de la Suspensión de Pagos a diferencia de la intervención de la Quiebra es optativa a criterio de los acreedores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 417<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En el caso de que los acreedores acuerden la integración de este órgano, "La intervención tendrá las mismas facultades de vigilancia que se le concede en la quiebra, ..." (78), el nombramiento, procedimientos, derechos y obligaciones son iguales a los analizados en el Capítulo correspondiente a la Quiebra.

#### 2.4.4- " JUNTA DE ACREEDORES "

La junta de acreedores es el órgano básico por el cual se ha instaurado el procedimiento de Suspensión de Pagos, ya que si no hubiera acreedores no existiría el suspenso.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no contempla un apartado que trate a la junta de acreedores dentro del procedimiento de Suspensión de Pagos, sin embargo en los

---

78.- DAVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pag. 571.

artículos 407<sup>o</sup>, 416<sup>o</sup> y 418<sup>o</sup> se otorgan facultades, derechos y obligaciones para la junta de acreedores. Lo analizado en el Capítulo Primero, relativo a la junta de acreedores es aplicable en este rubro.

#### 2.4.5- " EL SUSPENSO "

El artículo 410<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece "Durante el procedimiento el deudor conserva la administración de los bienes, y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico.", de lo anterior se desprende que una de las características principales de este procedimiento consiste en que el comerciante no pierde la administración de su negociación, mientras se sujete a lo ordenado por la Ley y por el Juez, en tanto se aprueba el Convenio correspondiente.

#### 2.5- " SENTENCIA "

Por lo que respecta a la sentencia de suspensión de pagos, también considero que es una sentencia constitutiva, puesto que, en el momento de dictarse sentencia, al suspenso se le limita en cuanto a su actividad comercial, es decir, únicamente se le permite realizar las operaciones ordinarias y necesarias para la conservación de la empresa, sin poder excederse de esta, la suspensión de pagos termina cuando se ha cumplido totalmente con el convenio preventivo, pero en el caso de que no llegara a cumplir con las obligaciones estipuladas en dicho convenio, se podrá constituir la quiebra (artículo 2<sup>o</sup> fracción IX de la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos).

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus artículos 404<sup>o</sup> al 406<sup>o</sup> regula los pasos y requisitos necesarios para dictar las sentencias de Suspensión de Pagos, y que el Maestro Joaquín Rodríguez establece; "La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento del síndico de la suspensión, el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento a los acreedores, convocación de la junta, inscripción de la sentencia y expedición de las copias (art. 405)" (79).

Por lo que toca a la notificación, publicación y a la oposición de la sentencia, se deberá de estar a lo dispuesto para la quiebra (artículo 406<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

## 2.6- " FUNCIONES DE LA SINDICATURA "

Las funciones básicas que tiene que realizar la Sindicatura dentro del procedimiento de Suspensión de Pagos, son diferentes a las que tiene que desempeñar en el procedimiento de Quiebra.

Si bien es cierto que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 416<sup>o</sup> establece los derechos y obligaciones de la Sindicatura, lo es también que en el último párrafo del artículo citado indica "En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra."

Por lo anterior, a continuación procederemos a realizar un

análisis de las fracciones de los artículos 416<sup>o</sup>, 46<sup>o</sup> y 48<sup>o</sup> respectivamente:

Por lo que corresponde al Artículo 416<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tenemos que la Fracción I la podemos dividir en tres partes:

- 1.- Inventarios;
- 2.- Estado del activo y pasivo;
- 3.- Relación de acreedores y deudores.

Por lo que toca al Inventario, es de vital importancia tener con exactitud la relación de todos los bienes que posee el suspenso, y en tanto más bienes tenga, los acreedores tendrán mayor garantía en sus créditos.

El estado del activo y del pasivo comprende todas las deudas que tiene el suspenso, créditos pendientes por cobrar, utilidades y/o pérdidas, en este estado se refleja la situación financiera que tiene la negociación.

La relación de acreedores y deudores es la que permitirá enterar al Juez y a la Sindicatura de todos aquéllos que sean acreedores del suspenso, así como conocer los deudores del mismo, conteniendo en ambos casos los montos y naturaleza del crédito.

Fracción II; recordemos que las funciones y actividades de la Sindicatura dentro del procedimiento de Suspensión de Pagos se encaminan básicamente a efectuar la vigilancia de las actividades del suspenso, especialmente aquellas actividades que impliquen aspectos financieros, por lo que la mejor manera de asegurar el debido desempeño del suspenso, es que la Sindicatura se haga cargo directamente de la caja, tanto cobros como pagos, en este

último con la orientación y dirección del suspenso, ya que éste conserva la administración de su negociación.

La otra manera de complementar las actividades de vigilancia, es la de supervisar estrechamente la contabilidad de la negociación así como las operaciones ordinarias y extraordinarias que se efectúen. Lo anterior tiene su razón, en virtud de que en la contabilidad es en donde se reflejan los manejos correctos, o en su caso los que son oscuros y/o fraudulentos.

Fracción III; en el momento en que la Sindicatura se percate de cualquier anormalidad dentro de las actividades del suspenso, lo deberá de informar al Juez para que esta sea analizada y aclarada, y en su oportunidad se tomen las medidas pertinentes al respecto.

Fracción IV; En la elaboración del informe, la Sindicatura deberá de analizar los siguientes aspectos:

- Estado de la negociación.
- Conducta del deudor.
- Convenio propuesto.

Hay que recordar que la Sindicatura es un auxiliar de la administración de Justicia, por lo que el informe que rinda deberá de ser imparcial y apegándose a la realidad de los hechos y conductas que observe.

Dicho informe lo deberá de presentar con tres días de anticipación por lo menos a la celebración de la junta de reconocimiento y graduación de créditos.

Del artículo 46<sup>o</sup> las fracciones I y IV no son compatibles

con la Suspensión de Pagos, en virtud de que el suspenso no pierde la administración de su negociación.

Las fracciones II, III y VII están relacionadas con la fracción I del artículo 416<sup>o</sup>, ya establecen la elaboración del inventario, balance y la lista de acreedores.

Las fracciones V y IX están relacionadas con la fracción II del artículo 416<sup>o</sup>, ya que incluyen el manejo del dinero y de la contabilidad.

La fracción VI se relaciona con la fracción IV del artículo 416<sup>o</sup>, ya que implica la elaboración de un informe detallado y minucioso sobre la negociación y del suspenso.

La fracción VIII establece el nombramiento de delegados, mandatarios y personal necesario en la Quiebra; por lo que corresponde al nombramiento de delegados, hay que remitirse a lo analizado en el Capítulo Tercero tema 3.4.2 "Delegados". En lo referente a los mandatarios y del personal necesario para auxiliar a la Sindicatura, considero que hay que justificar debidamente la necesidad de contratar a este tipo de personal, en virtud de la situación económica por la que atraviesa la negociación, crítica por sí misma.

Del artículo 48<sup>o</sup> la fracción I, se relaciona con el fracción IV del artículo 416<sup>o</sup>, ya que trata sobre el convenio, el cual es un requisito indispensable en el procedimiento de la Suspensión de Pagos.

La fracción II está relacionada el artículo 409<sup>o</sup>, analizado dentro del Tema 2.4.1- "El Juez" de este Capítulo, en virtud de que los juicios que tengan carácter patrimonial quedarán en

suspenso.

La fracción III esta relacionada con el artículo 416<sup>o</sup> fracción IV, en virtud de que del informe que rinda la Sindicatura dependerá la decisión de aprobar el convenio propuesto, el cual implica la continuación de la negociación.

" CAPITULO TERCERO "

" LA SINDICATURA "

Dentro del procedimiento de quiebra, así como en el de suspensión de pagos, se requiere de órganos que dirijan, administren, vigilen, propongan soluciones, supervisen el cumplimiento y observancia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. La Sindicatura forma parte de estos órganos, con derechos y obligaciones debidamente delimitados en cada uno de dichos procedimientos.

En este Tercer Capítulo, se analizará la figura jurídica de la Sindicatura; que es, como nació, características generales, hay que recordar que en los Capítulos Primero y Segundo, se analizó a la Sindicatura dentro de la estructura orgánica en los procedimientos de Quiebras como en el de Suspensión de Pagos

Es necesario hacer la siguiente aclaración, que los diversos tratadistas extranjeros que fueron consultados, han realizado sus estudios, análisis y comentarios de conformidad a lo dispuesto y establecido en las legislaciones de sus respectivos países, por lo que se tratará de explicar brevemente, las diferencias así como las similitudes con nuestra legislación.

3.1- " CONCEPTO "

El Síndico es el órgano de mayor importancia después del Juez, ya que es el que administra los bienes del quebrado, "su existencia se justifica por la imposibilidad material de que el Juez pueda realizar personalmente todos los actos de gestión que

reclaman las operaciones de la quiebra" (80).

El Maestro Joaquín Rodríguez, conceptúa al Síndico como "la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos, y, si no hubiera convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos hubiere, entre los acreedores reconocidos" (81).

El tratadista Carlos Dávalos escribe que, "Es el síndico en la quiebra el sujeto a quien se encarga la conservación y venta de los bienes que forman la masa quebrada, para que con su producto se pague a los diferentes de acreedores" (82).

La Maestra Elvia A. Quintana menciona que, "El síndico ejerce además ciertos derechos por el quebrado y después del Juez, es el órgano más importante dentro de la quiebra, pues tiene el poder administrativo y de disposición" (83).

Dentro del Derecho Español, el Maestro Joaquín Garrigues establece que "las facultades administrativas de los síndicos se reducen a conservar la masa repartible y defenderla contra toda disminución indebida, sea en forma de sustracción de elementos activos, sea en forma de aumento de elementos pasivos" (84).

El Maestro Elías Izquierdo Montoro, conceptúa al Síndico como "las personas encargadas de administrar el caudal de la

- 
- 80.- PROVINCIALI, RENZO. Tratado de Derecho de Quiebras. Tomo I. Pag. 518.  
81.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Tomo II. Pag. 312.  
82.- DAVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pag. 545.  
83.- QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. Memoria de los I, II y III Congresos Nacionales de Derecho Mercantil. Pag. 140.  
84.- GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pag. 445.

quiebra y representan a ésta y a la masa de acreedores en juicio y fuera de él, mientras dure el procedimiento. ...La administración de los síndicos recae sobre patrimonios en trance de liquidación y su misión no es conservar en sí, sino el valor económico representado por los mismos. Debe ser una administración esencialmente operativa y dinámica y no una administración estática " (85).

El tratadista Rodrigo Uria, escribe que "El órgano administrativo lo constituyen los síndicos, personas encargadas de administrar el caudal de la quiebra y representar a ésta y a la masa de acreedores en juicio y fuera de él, mientras dure el procedimiento" (86).

El tratadista Pedro Estasén, sostiene que "La sindicatura es una entidad, una personalidad jurídica que tiene la representación legal de la quiebra, y, por lo tanto, así representa al quebrado como a los acreedores y a la administración legal de su haber. Sus funciones propias son ejercitar los derechos y acciones que a la quiebra competen y administrar los intereses de la masa" (87).

El Maestro Tulio Ascarelli sostiene, que "El síndico administra los bienes del fallido; provee a su realización y al reparto del producto entre los acreedores; es actor o demandado en los litigios de la quiebra, y en general lleva a cabo

---

85.- IZQUIERDO MONTORO, ELIAS. Temas de Derecho Mercantil. Pag. 897.

86.- URIA, RODRIGO. Derecho Mercantil. Pag. 809.

87.- ESTASEN, PEDRO. Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras. Pag. 386.

cualquier gestión de la quiebra" (88).

Por último, los autores Bonfanti-Garrone escriben que "La función principal que constituye su razón de ser y que le atribuyen especiales características consiste en la administración del patrimonio falencial. ...En la administración del patrimonio, el sindico viene a substituir al quebrado, con las limitaciones inherentes a las formas y finalidades del procedimiento" (89).

En los conceptos de los tratadistas mexicanos, expuestos anteriormente, opino lo siguiente:

El del Maestro Joaquín Rodríguez, especifica claramente la principal función del Sindico, la cual consiste en la administración de los bienes del quebrado, sin embargo considero que es necesario recalcar que la Sindicatura debe valorar y en el caso de ser posible y conveniente, proponer la conservación y el funcionamiento de la negociación que se trate, lo anterior tiene su fundamento en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (90).

Con el concepto anotado del tratadista Carlos Dávalos, no estoy de acuerdo, dado que se está enfocando directamente a la liquidación, no dando opción a que la Sindicatura analice y proponga la posibilidad de continuar con el funcionamiento de la negociación afectada.

---

88.- ASCARELLI, TULLIO. Derecho Mercantil. Pag. 654, 655.

89.- BONFANTI, MARIO ALBERTO y GARRONE, JOSE ALBERTO. Concursos y Quiebras. Pags. 814, 816.

90.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Pag. 8.

En el concepto de la Maestra Elvia A. Quintana, se desprenden claramente dos elementos, 1> que el Síndico sustituye al quebrado en ciertos derechos, y 2> resalta la importancia del Síndico por las funciones administrativas que tiene asignadas; manifiesto mi conformidad los elementos mencionados, sin embargo considero que este concepto está incompleto en lo que realmente debe ser la figura de la Sindicatura.

En el Derecho Español como en el Derecho Mexicano la Sindicatura es el órgano de administración, pero el órgano que nombra a la Sindicatura es diferente en ambos Derechos; en el Derecho Español la Junta General de Acreedores es la que tiene esta facultad, y en el Derecho Mexicano el juez es quien goza de esta atribución. Por lo que corresponde a los conceptos de los tratadistas españoles, hago las siguientes observaciones:

El del Maestro Joaquín Garrigues, contempla la conservación de los bienes, cuidando de sustracciones o de aumento de elementos pasivos, pero con la finalidad de la repartición de dichos bienes entre los acreedores, es decir, la liquidación de la negociación afectada.

El concepto del Maestro Elías Izquierdo, afirma que la función del Síndico es la de administrar el caudal de la quiebra, debiendo tener en cuenta el valor económico de dichos bienes para efectuar la liquidación de los mismos. Asimismo, agrega que el Síndico representa a la quiebra y a la masa de acreedores tanto en juicio como fuera de él. El cuanto a la representación de la Sindicatura, en el Derecho Español es muy importante ya que como lo expliqué brevemente la designación del Síndico es realizada

por la Junta General de Acreedores; cuando se analice el tema de la Naturaleza Jurídica de la Sindicatura se ampliará este punto.

El tratadista Rodrigo Uria, sostiene que el órgano administrativo está integrado por los Síndicos, representan a la quiebra así como a la masa de acreedores. Como en el caso anterior, la representación de la Sindicatura es un punto importante para este tratadista.

En el concepto del tratadista Pedro Estasén, la representación de la Sindicatura es el punto primordial, ocupando el segundo lugar la administración de los intereses de la masa.

Por lo anterior, considero que en los conceptos de los tratadistas españoles no contemplan clara, precisa y concretamente lo que la Sindicatura debe ser dentro de nuestro Derecho, es decir de conformidad con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos así como en la Exposición de Motivos de dicha Ley.

Del Derecho Italiano, el concepto del tratadista Tulio Ascarelli contempla varios elementos; a> el Síndico administra los bienes del quebrado; b> tiene que efectuar la venta de dichos bienes para llevar a cabo el reparto del producto entre los diversos acreedores; c> es parte en los juicios de la quiebra, ya sea como actor o como demandado, y ; d> tiene que realizar todas las gestiones que sean necesarias para el procedimiento de quiebra. De lo anterior considero que en este concepto se especifican funciones vitales de toda buena administración, sin embargo no contempla la opción de que continúe en funcionamiento la negociación de que se trate.

Por lo que respecta al concepto de los tratadistas Bonfanti-Garrone (Derecho Argentino), se puede separar en los siguientes elementos: a> el Síndico administra los bienes del quebrado (patrimonio falencial) y, b> sustituye al quebrado de conformidad con lo establecido en el procedimiento correspondiente. De lo que considero que en este concepto tampoco se contemplan los elementos necesarios para poder conceptuar a la figura de la Sindicatura que se adecúe a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Una vez que se han analizado los conceptos que sostienen los diversos estudiosos de la quiebra, en relación a la Sindicatura considero que a la figura de la Sindicatura se le puede conceptuar de la siguiente forma:

La Sindicatura es la auxiliar de la administración de justicia que sustituye al quebrado en la administración de sus bienes, teniendo como objetivo principal proponer la conservación y la continuación de la negociación, por medio de un convenio que beneficie a todos los interesados en ésta, y en caso de no ser factible la continuación, se deberá de proceder a la liquidación de los bienes para que con el producto obtenido se le pague a los acreedores reconocidos.

Analizando el concepto anterior, se desprende lo siguiente; a> que de acuerdo al artículo 44<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la Sindicatura tiene como naturaleza jurídica ser un auxiliar de la administración de justicia, es decir, es un funcionario público; b> su principal función es sustituir al quebrado en la administración de los bienes que se encuentran

dentro del procedimiento de quiebra; c> de conformidad con la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tiene como primer objetivo el de hacer la propuesta de la continuación de la negociación, por medio de un convenio que beneficie a todos los interesados en la negociación, verbigracia los acreedores, trabajadores, clientes, proveedores en general, así como el mismo quebrado, etc; d> en último caso, se contempla la liquidación de los bienes del quebrado para cubrir a los acreedores reconocidos en el procedimiento de quiebra.

### 3.2- " NATURALEZA JURIDICA "

Los diversos estudiosos de la materia, no se han puesto de acuerdo en la naturaleza jurídica de la Sindicatura, dado que cada legislación tiene su propio procedimiento establecido.

El Maestro Joaquín Garrigues, señala que el carácter del Síndico "es el de representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su patrimonio" (91).

El tratadista Humberto Navarrini sostiene que hay dos teorías sobre la naturaleza jurídica del curador (sindicatura) "la que hace del ((curador)) un representante, y la que hace de él un funcionario público investido por el Estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado" (92).

Dentro del Derecho Argentino, el tratadista Francisco García menciona "el síndico es ante todo, un auxiliar de justicia, que

---

91.- GARRIGUES, JOAQUIN. Cursos de Derecho Mercantil. Tomo II.  
Pag. 445.

92.- NAVARRINI, HUMBERTO. La Quiebra. Pags. 100 y 101.

no puede excusarse de desempeñar las funciones que le son propias, salvo que exista causa justificada para ello, admitida por el Juez" (93).

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada manifiesta que "Se trata, consecuentemente, de un funcionario público, cuyos poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de su función, la que desempeña bajo el control inmediato del juez. A nadie representa: ejerce su función pública" (94).

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 44 establece "EL SINDICO TENDRA EL CARACTER DE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", por lo que este precepto termina con la discusión de los diversos tratadistas en relación con este tema.

### 3.3- " DATOS HISTORICOS "

El Derecho de Quiebras, tiene sus antecedentes en forma escrita desde el Derecho Romano, el cual fue evolucionando desde la ejecución personal hasta llegar a la coacción patrimonial, estas etapas fueron explicadas en el momento de hablar sobre La Quiebra. Por el momento el tema que se está analizando es La Sindicatura, y haciendo un seguimiento de ésta figura jurídica, se encontró que en su origen no estaba concebido con las características, atribuciones y obligaciones que actualmente tiene este órgano, pero sí cubría ciertas actividades que lo han

---

93.- GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra en el Derecho Argentino y Comparado. Tomo II. Pag. 147.

94.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pags. 65 y 66.

caracterizado desde entonces.

En el procedimiento "Missio In Possessionem" el Pretor autorizaba al acreedor para que se apoderara de los bienes del deudor, y estos fueran administrados por un CURATOR (95).

Dentro del procedimiento de la "Bonorum Venditio" se autorizaba a un BONORUM EMPTOR para que una vez apoderado de los bienes del deudor, los vendiera en bloque, repartiendo entre los acreedores el producto de la venta (96).

En un procedimiento posterior, "Bonorum Distractio" el Magistrado autorizaba al CURATOR BONORUM para que realizara la venta en detalle de los bienes del deudor (97).

Dentro del Derecho Romano, el CURATOR llegó a tener ciertos derechos que solamente él podía hacer valer, como la "In Integrum Restitutio", siendo este un recurso cuya finalidad era integrar el patrimonio del deudor evitando actos fraudulentos en contra de los acreedores (98).

De lo anterior se desprende que en el Derecho Romano las figuras jurídicas de el curator, el bonorum emptor, y el curator bonorum tenían las siguientes funciones respectivamente: administrar los bienes del quebrado; vender en

- 
- 95.- Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 22. y QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. Memoria de los I, II y III Congresos Nacionales de Derecho Mercantil. Pag. 130.
- 96.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pags. 18, 19. y GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pag. 378.
- 97.- Cfr. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO, El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 21. y GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pag. 378.
- 98.- Cfr. GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pag. 378. y GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Pag. 22.

bloque los bienes del quebrado; y, vender en detalle los bienes del quebrado. Por lo que de una manera muy simple, pero muy precisa se estableció la importancia de las funciones de lo que que en la actualidad le denominamos "La Sindicatura"

Con el surgimiento del Derecho Germánico, tendieron a desaparecer las distintas reglamentaciones existentes sobre las quiebras que el Derecho Romano había elaborado (99), no encontrándose en esta época, datos sobre alguna figura semejante o parecida a la Sindicatura.

En los Estatutos de las Ciudades Italianas y en las leyes españolas, se encuentran las bases del Moderno Derecho de Quiebras (100); no existe concordancia entre los tratadistas italianos y españoles, en virtud de que se discuten la creación del moderno derecho de quiebras. Por lo que toca a los Estatutos de las Ciudades Italianas surgen entre otros conceptos la designación del Síndico (101). En el Derecho Español, la obra de Salgado de Somoza, estructuró el procedimiento de quiebras y en una de las partes de su obra se habla sobre el Síndico (102). En las Ordenanzas de Bilbao, se regulan las atribuciones del Síndico entre otros (103).

Posteriormente "El Código de Comercio de Napoleón sentó las bases y conceptos del moderno sistema de quiebras, ya que regula

- 
- 99.- Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 23.  
100.- Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 23.  
101.- Cfr. GARCIA MARTINEZ FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra.  
Tomo I. Pag. 25.  
102.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil.  
Tomo II Pag. 292.  
103.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil.  
Tomo II. Pag. 294.

la figura del síndico, atribuyéndole la función de administrar los bienes del quebrado, a nombre y bajo la dirección de los acreedores" (104).

En el Derecho Mexicano, tenemos que en el Código de Comercio de 1854, se establece un capítulo sobre el síndico, señalando derechos y obligaciones específicos, con ciertos defectos, imperfecciones o situaciones oscuras, que a manera de resumen se describen a continuación:

1.- Se entrega la administración de los bienes secuestrados a uno, dos o tres Síndicos.

En este punto, considero que es el de mayor importancia, ya que la función principal del Síndico es la de administrar los bienes del fallido, sin embargo se señala que podrá haber más de un Síndico realizando las mismas funciones, lo cual es impráctico ya que se trata de personas independientes, con la única relación de que pueden ser acreedores de un deudor común.

2.- El Tribunal nombra a los Síndicos de entre los vecinos más abonados, prefiriendo a los que sean acreedores.

Si bien los acreedores se pueden considerar como comerciantes, pero considero que los "vecinos" pueden ser persona ajenas al comercio, pudiendo llegar a perjudicar con esto la negociación fallida, por el simple hecho de desconocer las actividades del comercio en general.

3.- Se nombrará un Síndico que vigilará la aplicación de la ley.

---

104.- QUINTANA ADRIANO, ELVIA A. Memoria de los I, II y III Congresos Nacionales de Derecho Mercantil. Pág. 130.

Considero, que esta figura jurídica puede ser un antecedente de lo que conocemos en la actualidad como la Intervención, ya que las funciones que realizará son de vigilancia u observancia de la ley.

4.- Los Síndicos recibirán "recompensa" por la labor desempeñada.

5.- Contempla los Síndicos provisionales y los Síndicos definitivos.

En este punto, en el capítulo correspondiente al Síndico, no se establece como se designa al Síndico definitivo, únicamente contempla los Síndicos provisionales y los definitivos.

6.- Funciones de los Síndicos:

- a) Encargarse de bienes y papeles del fallido.
- b) Elaborar el balance de existencias.
- c) Elaborar la lista de acreedores.
- d) Cobrar los créditos activos.
- e) Recoger los efectos.
- f) Recibir correspondencia.
- g) Elaborar los inventarios de bienes perecederos.
- h) Depositar semanalmente el efectivo, menos el que necesite para la administración.
- i) Iniciación y/o continuación de juicios.
- j) Informe mensual de actividades.

En el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, se aclaran algunos aspectos del Síndico en relación con el anterior Código, los cuales se mencionarán a continuación:

- 1.- El juez nombrará un Síndico provisional de entre un

comerciante de notoria honradez y respetabilidad.

En este Código se centró el nombramiento del Síndico a comerciantes, situación que considero benéfica para el procedimiento, ya que las funciones de la Sindicatura se realizarán por comerciantes, y no por personas ajenas al comercio.

2.- El Síndico administrará la negociación fallida.

3.- El Síndico definitivo será electo de entre los acreedores.

Considero que con la eliminación de los "vecinos" de entre los posibles candidatos a la Sindicatura, se fortaleció el procedimiento, encuadrándose las funciones de la Sindicatura para personas que concen o que tienen nexos estrechos con el comercio.

4.- El Síndico responde con sus propios bienes de las responsabilidades en ejercicio de sus funciones.

5.- El Síndico definitivo, procederá a la liquidación de la negociación fallida.

Como se ha dicho anteriormente, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, ha superado este aspecto, ya que la función principal de la Sindicatura es la de procurar la continuación de la negociación fallida, no perdiendo de vista la posibilidad de la liquidación.

6.- El producto de los remates, serán puestos en sacos cerrados y sellados, y serán depositados en Nacional Monte de Piedad. Este procedimiento se sigue en el Distrito o en la casa de Comercio más respetable si se sigue en otra localidad.

La institución de Nacional Monte de Piedad, ha sido muy

recurrida en todo tiempo y situación, aun en el procedimiento de quiebra.

7.- Presentación de la graduación de créditos.

8.- El síndico percibirá honorarios por sus servicios.

Por lo que corresponde al Código de Comercio de 1889, reguló también entre otros aspectos al Síndico, el cual resumiremos a continuación:

1.- Se contempla al Síndico provisional y definitivo.

2.- El nombramiento del Síndico provisional, recaerá en persona de notoria honradez y respetabilidad.

3.- El Síndico representará legalmente a la negociación.

4.- El Síndico provisional solo recibirá la negociación con libros y pertenencias.

5.- El Síndico recibirá honorarios por su desempeño.

6.- Se contempla la posibilidad de la celebración de un convenio, pero únicamente será elaborado entre quebrado y acreedores.

En este punto, considero que si bien la continuación de la negociación es el principal objetivo de la Sindicatura actual, en este Código encontramos un antecedente de la continuación de la negociación, pero el inconveniente que se observa es que el Síndico no esta participando en las negociaciones correspondientes.

7.- En el caso de que los acreedores y el quebrado no hayan llegado a celebrar un convenio, el Síndico deberá de proceder a la venta de la negociación quebrada.

En este punto, el Síndico únicamente tiene la obligación de

vender la negociación quebrada, a excepción de que se haya celebrado un convenio en el cual éste no tuvo ninguna intervención en la elaboración.

8.- Las cantidades obtenidas por el Síndico en la venta de la negociación, los deberá depositar en sacos cerrados y sellados en el Banco o Institución de Crédito o casa de comercio más respetable.

En este Código quedó eliminado del procedimiento la Institución de Nacional Monte de Piedad, dándose preferencia a los Bancos como Instituciones en las que se guardan valores.

9.- Deberá de elaborar y presentar el proyecto de graduación de créditos.

Como se puede apreciar en este tema, la evolución de la Sindicatura se ha presentado de una manera muy drástica y difícil, ya que nace esta figura como "CURATOR" y en la actualidad lo tenemos regulado como "SINDICATURA", con distintos derechos y obligaciones en cada uno de las etapas por las que ha pasado, pero con la misma finalidad, ser el administrador de los bienes del fallido o quebrado.

### 3.4- " GENERALIDADES "

En el rubro de generalidades se encuadran una serie de aspectos que le dan forma y estructura jurídica a la Sindicatura, estos aspectos son los siguientes: nombramiento , delegados, prohibiciones para actuar como delegados o apoderados, impugnaciones, remuneración y, por último responsabilidades; estos puntos serán analizados y comentados procurando seguir el

orden establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**3.4.1- " NOMBRAMIENTO "**

El nombramiento de la Sindicatura es una punto que el Juez debe asentar en la sentencia constitutiva de la quiebra; para lo cual debe haber analizado la demanda y sus anexos (Artículo 6<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), determinar si se trata de un comerciante ordinario o bien si se trata de una Entidad Paraestatal.

Una vez que se tengan reunidos los elementos anteriores, el Juez debe notificar a las Cámaras de Comercio o de Industria, según le corresponda a la negociación fallida, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ambas instancias estén enteradas del procedimiento que se está iniciando y poder asentar en la Sentencia Constitutiva de la Quiebra el nombramiento de la Sindicatura (Artículo 28<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En el caso de que el quebrado sea un comerciante ordinario, el Juez otorga el nombramiento a la Cámara que le compete cumplir con las funciones de la Sindicatura, correspondiéndole a dicha Cámara designar al o los delegados que desempeñarán dichas funciones, sin embargo la responsable de cumplir con las funciones es la Cámara que está nombrada en la Sentencia Constitutiva de la Quiebra, y el delegado es responsable ante la Cámara que lo ha designado (Artículo 29<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Para el caso de que el quebrado sea una Entidad Paraestatal,

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá señalar la Dependencia que debe ser nombrada en la Sentencia Constitutiva de la Quiebra, para que cumpla con las funciones de la Sindicatura. Dicho nombramiento podrá recaer en una Sociedad Nacional de Crédito o si el quebrado es una empresa aseguradora se dará preferencia a una Institución Nacional de Seguros (Artículos 28<sup>o</sup> fracción II, y 447<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

#### 3.4.2- " DELEGADOS "

Para que las Cámaras de Comercio o de Industria puedan realizar las funciones de la Sindicatura con sus respectivos derechos y obligaciones, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 29<sup>o</sup> autoriza para que se designe a uno o varios delegados, que gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley, así como en la designación otorgada por la Cámara respectiva. En este último documento, las Cámaras podrán establecer las restricciones a las facultades de la designación otorgada, para lo cual no deben olvidar que la responsabilidad de cumplir con las funciones de la Sindicatura es completamente de la Cámara, respondiendo ante la masa de acreedores, ante el quebrado y considero que también ante el Juez del cumplimiento o incumplimiento de su encargo (Artículo 56<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Por lo que corresponde a las Sociedades Nacionales de Crédito, estas deberán de desempeñar las funciones de la Sindicatura como si se tratara de un fideicomiso (Artículo 29<sup>o</sup> de

la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su Artículo 30<sup>o</sup> fracciones XV y XXI, disponen "Que las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

XV.-Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias."

A la Sociedad Nacional de Crédito que le corresponda conocer del procedimiento de quiebra, designará a delegados fiduciarios para que desempeñen su cometido y ejerciten las facultades respectivas (Artículo 61<sup>o</sup> Ley Reglamentaria).

La Sociedad Nacional de Crédito responderá civilmente por los daños y perjuicios ocasionados por los delegados fiduciarios que no hayan observado y dado cumplimiento a las condiciones o términos del mandato o comisión, según lo establece el Artículo 61<sup>o</sup> de la Ley Reglamentaria, el cual está relacionado con el Artículo 56<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos mismo que ha sido comentado en este punto.

#### 3.4.3- " PROHIBICIONES "

En el Artículo 30<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se establecen una serie de supuestos en los que los delegados, apoderados e inclusive los Jueces no deben de actuar

ni conocer de los casos de quiebra. Con la finalidad de poder dar una mejor explicación de estos supuestos, los clasificaremos en dos clases:

Parientes.- dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y

Conocidos.- amigos íntimos o enemigos manifiestos, así como abogado, apoderado, socio o algún tipo de persona que guarde alguna relación con el quebrado o con la misma negociación.

Por lo que corresponde a la fracción I, considero que si un pariente ya sea por consanguinidad o por afinidad del quebrado realizará las funciones de la Sindicatura, estas se prestarían a un desempeño parcial a favor del quebrado, a pesar de los distintos mecanismos de control que tiene la sindicatura, como son informes (Artículo 46<sup>o</sup> fracción VI) reclamación por actos u omisiones (Artículo 49<sup>o</sup>), rendición de cuentas trimestralmente (Artículo 50<sup>o</sup>), la intervención (Artículo 58<sup>o</sup>, todos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En cuanto a la fracción II tenemos, que para que una negociación avance, se desarrolle y tenga una productividad, es necesario que todos los que trabajan en esa negociación se sientan accionistas y/o socios o por lo menos que se sientan parte integrante de la misma.

Normalmente los miembros del Consejo de Administración o los Gerentes de las sociedades son personas que están tan profundamente integradas a la negociación, que si se llegara a presentar la quiebra, los parientes de estos Gerentes o miembros del Consejo de Adminsitración se podrían prestar a realizar las

funciones de la Sindicatura de una manera muy parcial en beneficio de la negociación o de algún acreedor en especial.

Respecto a la fracción III, tenemos que recordar que el Juez es un tercero ajeno a la partes, ya sean personas físicas o morales, y que debe ser imparcial en todos los asuntos o casos que tenga conocimiento. Esta es la razón de que en la fracción III se imponga la prohibición a los Jueces que los parientes descritos en la fracción I no actúen como delegados o apoderados en la Sindicaturas.

A mayor abundamiento en el Artículo 1132<sup>o</sup> del Código de Comercio se contemplan los impedimentos de los Jueces y Magistrados para conocer de los asuntos, y así en los procedimientos procesales del país encontraremos estos capitulos de impedimentos a los jueces.

#### 3.4.4- " IMPUGNACIONES "

Cuando el Juez ha pronunciado la Sentencia Constitutiva de la quiebra, la Sindicatura deberá de publicar tres veces consecutivas un extracto o resumen de dicha Sentencia en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde haya sido dictada la Sentencia (Artículo 16<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El Ministerio Público, el quebrado, la Sindicatura, la Institución que se considere tener derecho a ser designada como Sindicatura, la intervención o los acreedores, podrán impugnar el nombramiento de la Sindicatura dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento de la Sindicatura, sin embargo,

considero que la publicación del nombramiento es en el momento de que se publica el extracto o resumen de la Sentencia Constitutiva más no del nombramiento exclusivamente, dado que no existe ningún artículo que disponga una publicación exclusiva del nombramiento de la Sindicatura.

Para que la impugnación sea procedente se requiere que haya sido violado lo establecido en el artículo 28<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es decir que en la designación de la Sindicatura no se observó el proceso de selección (Artículo 52<sup>o</sup>).

Dentro de las deficiencias que tiene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otra se encuentra la siguiente:

Cuando la impugnación es interpuesta por el quebrado o por acreedores, la Sindicatura continuará desempeñando sus funciones o actividades sin ninguna interrupción. Sin embargo a contrario sensu, si la impugnación es interpuesta por el Ministerio Público, la Sindicatura, la Institución que se considere con derecho a la designación de la Sindicatura o por la intervención si será procedente la suspensión en las actividades o funciones de la Sindicatura. Pero en el Artículo 54 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el legislador dio una solución a las posibles deficiencias que pudiera tener la Ley, y autoriza al Juez para que pueda tomar decisiones y dictar las medidas que considere necesarias para la buena conservación y seguridad de los bienes de la masa.

El procedimiento que debe seguirse para presentar una impugnación, es el de un incidente. Para lo cual el Artículo 469<sup>o</sup>

de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece el procedimiento al que deberán de sujetarse las partes inconformes.

#### 3.4.5- " RETRIBUCION "

Este punto es la causa principal de que en la actualidad las Instituciones desempeñen las actividades de la Sindicatura de una manera obligatoria y en descontento; si analizamos práctica y brevemente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos antes de las modificaciones realizadas, se encuentra que las Instituciones de Crédito, las Cámaras de Comercio y de Industria, así como los comerciantes sociales o individuales no deseaban ni aceptaban desempeñar esta importante función, ya que el pago que se recibe por esta actividad, no retribuye en lo más mínimo el desgaste, preocupaciones, esfuerzos, conocimientos, etc, que tiene la Sindicatura.

En la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se establece "En materia de honorarios, se ha tratado de interesar al síndico en aquellas soluciones que significan una conservación de la empresa, como valor económico social, estableciéndose al mismo tiempo una cierta graduación para que las gestiones que significan mayor trabajo, puedan tener una mayor remuneración" (105), de esto se desprende que los legisladores tenían la mejor intención de retribuir lo mejor posible a las personas o Instituciones que realizaran esta importante función, sin embargo y ubicándonos en la actualidad

---

105.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Exposición de Motivos. Pag. 66.

asi como en el mundo cambiante en el que vivimos, se tiene que actualizar este rubro de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Artículo 57<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos estipula los únicos honorarios que pueden percibir quiénes desempeñen las funciones de la Sindicatura, fijándose las hipótesis y tablas siguiente:

I> Conservación y administración ordinaria.

- 8% del importe de las ventas.

II> Liquidación de bienes.

- 8% del producto de las ventas, si no se excediera de \$25,000.
- 4% por exceso hasta \$200,000.
- 2% por cualquier exceso mayor.

III> Estando en actividad la empresa hasta la liquidación de las existencias.

- Misma tabla de la fracción anterior con un aumento del 2%.

IV> En funcionamiento temporal y posteriormente se procede a su liquidación.

- Se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

V> Enajenación total.

- Se aplicará la tabla de la fracción II aumentando un 2%.

VI> Convenio.

- Se aplicarán las reglas de las fracciones

anteriores.

- En caso de que los bienes regresen a la custodia del quebrado, se considerarán como enajenados únicamente para la aplicación de este artículo.

En el caso de la fracción I, considero que el 8% del producto de las ventas de una negociación en quiebra es bastante razonable.

En las fracciones II y III, los porcentajes son aceptables, sin embargo las cantidades fijadas para los límites están demasiado bajas, si tomamos en cuenta que el salario mínimo diario general para el Distrito Federal al mes de octubre de 1990 asciende a los \$10,080.-.

La fracción IV, deja al Juez en libertad para que aplique las tablas anteriores adecuándolas al caso concreto.

La fracción V es igual a la fracción III, con el mismo problema de las cantidades establecidas en los límites de cada porcentaje.

En la fracción VI, al igual que en la fracción IV el Juez debe de aplicar su criterio para encuadrar el caso concreto a la fracción que le corresponda.

De todo lo dicho anteriormente concluyo, que se deben de actualizar los límites de las cantidades dadas en cada porcentaje, ajustándolas a montos que sean reales con los ingresos que perciben las personas, pudiendo ser dichas cantidades fijadas en salarios mínimos.

### 3.4.6- " RESPONSABILIDAD "

De conformidad con el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la responsabilidad de la Sindicatura comprende tres aspectos; civil, administrativo y penal. La responsabilidad civil es aquella que se integra por los daños y perjuicios ocasionados en el desempeño de las funciones, dado que el Sindicatura debe de proceder como un comerciante diligente en negocio propio; La responsabilidad administrativa es aquella que se presenta por el incumplimiento y la no observancia de las disposiciones de la Ley; La responsabilidad penal se integra por la tipificación de algún delito, cometido en el desempeño de sus funciones (106).

El artículo 56<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos precisa la responsabilidad de la Sindicatura por actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus actividades. Sin embargo, también será responsable por los daños y perjuicios de los delegados, mandatarios y/o personal que haya designado en interés de la quiebra, ya que la Sindicatura por Ley, esta obligada a dar cumplimiento a todas las funciones y actividades que comprende esta.

Relacionando el artículo 49<sup>o</sup> con el 56<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, considero que ambos artículos se

---

106.- Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentario. Pags. 64 y 65.

complementan ya que en el artículo 49<sup>o</sup> se establece que el quebrado, intervención, Ministerio Público o cualquier acreedor podrán acudir al Juez a interponer su reclamación por actos u omisiones de la Sindicatura.

" C A P I T U L O   C U A R T O "

**" ANOTACIONES SOBRE LA LEY DE QUIEBRAS  
Y SUSPENSION DE PAGOS "**

En este Cuarto Capitulo, serán tratadas algunas situaciones que considero deben de señalarse, ya sea por importantes o por problemáticas, ya que en México existen pocos tratadistas de los temas de Quiebras y de Suspensión de Pagos que hagan alusión a este tipo de situaciones.

Considero que las razones por las cuales hay pocos tratadistas de estos temas son por la extensión y complejidad que dichos temas presentan; por la poca bibliografía existente de tratadistas nacionales; así como por lo desagradable que representa para un comerciante o una sociedad que se le constituya en estado de Quiebra o de Suspensión de Pagos.

**4.1- " DENOMINACION: SINDICO O SINDICATURA "**

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor, sufrió una serie de reformas, adiciones y derogaciones, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1986 (107).

Dichas reformas están vinculadas con la Sindicatura, y tratan los temas de la designación, prohibiciones, derechos, obligaciones, responsabilidades, los cuales han sido analizados en su oportunidad.

Antes de que se efectuaran las reformas y derogaciones a la

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos mencionadas, el artículo 28<sup>o</sup> establecía que el nombramiento del Síndico podía recaer en:

I. Instituciones de crédito.

II.- Cámaras de Comercio y de Industria.

III.- Comerciantes sociales e individuales.

Dicho procedimiento de designación, así como la aceptación de las Instituciones de Crédito o de las Cámaras de Comercio y de Industria, no funcionó como se esperaba, en virtud de que como manifiesta el Doctor Raúl Cervantes "... los bancos aceptan sólo las quiebras jugosas; las Cámaras de Comercio generalmente no aceptan sus designaciones por no estar preparadas para el desempeño de las sindicaturas, como tampoco lo están, en general, los comerciantes." (108)

De lo anterior se desprende, que los que terminaban aceptando la designación de Síndico eran los comerciantes, por lo que permite hablar de Síndico, de manera singular. Sin embargo, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor, solo pueden ser designados la Cámara de Comercio o la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, o la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Como se puede apreciar, los derechos y obligaciones recaen directamente en Instituciones, por lo que considero que ya no podemos denominarlos "El Síndico" sino lo correcto es "La Sindicatura", ya que se trata de Instituciones, que tienen la obligación de aceptar dicha designación para desempeñar las funciones de la

Sindicatura.

#### 4.2- " RETRIBUCION DE LA SINDICATURA "

La retribución que recibe la Sindicatura por el desempeño de sus funciones, es el punto clave por lo que no era aceptada y desempeñada esta actividad de una manera sincera, convencida y voluntaria, ya que la única manera que aceptarían las Cámaras de Industria o de Comercio, así como a las Sociedades Nacionales de Crédito el cargo de la Sindicatura, era la de obligarlos a aceptar por ser los únicos autorizados por Ley para el desempeño de esa importante actividad.

Si bien es cierto que la negociación quebrada o suspensa tiene problemas económicos delicados, y grabar a la negociación con honorarios costosos sería un crimen, analizado desde ese punto de vista; sin embargo y ubicándonos en la realidad del tipo de sociedad en la que vivimos, ninguna persona da su trabajo, esfuerzo, estudios, conocimientos, tiempo, etc, sin que reciba los honorarios justos y de acuerdo a lo que realiza. Asimismo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 5º párrafo 3º establece "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

En la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se expresa que "En materia de honorarios, se ha tratado de interesar al síndico en aquellas soluciones que

significan una conservación de la empresa, como valor económico social, estableciéndose al mismo tiempo una cierta graduación para que las gestiones que significan mayor trabajo, puedan tener una mayor remuneración." (109), de lo anterior se desprende que la intención del Legislador era la de proteger también a la Sindicatura, pero la inflación económica ha rebasado por completo a esas buenas intenciones del Legislador, y lo que resta es actualizar nuestra legislación, ubicándonos en el constante movimiento económico nacional e internacional que sufrimos diariamente.

Una probable solución para mantener actualizados los honorarios de la Sindicatura e intentar que sean redituables en tiempo, esfuerzo y estudio, es la de fijar los montos sobre un número determinado de salarios mínimos, tal y como se ha hecho con otras leyes mexicanas. No quiero decir que esta será la solución más idónea y eficaz, pero por lo menos estaría más actualizada y apegada a la realidad en la que vivimos.

#### 4.3- " ACTUALIZACION DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS "

En la legislación mexicana en general se presenta un grave problema, el cual consiste en que los Reglamentos, Códigos y Leyes tienen un atraso considerable en cuanto a la realidad en la que vive y evoluciona la sociedad, verbigracia es nuestro Código de Comercio el cual fué publicado en el Diario Oficial los días

---

109.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Exposición de Motivos. Pag. 66.

del 7 al 13 de octubre de 1889, entrando en vigor el 1 de enero de 1890; el Código Civil para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928, entrando en vigor el 1 de octubre de 1932.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, entrando en vigor tres meses después de su publicación. Sin embargo y aún después de las reformas, adiciones y derogaciones efectuadas el 29 de diciembre de 1986, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor se está volviendo obsoleta, y como lo señala el Doctor Raúl Cervantes Ahumada de una manera muy drástica "...es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano, y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del Derecho" (110).

Dentro más difícil sea para la sociedad en general entender y comprender una Ley cualquiera que esta sea, más problemas se tendrá en la aplicación y observancia de dicha Ley

Unas de las situaciones que considero contribuyen a la difícil tarea de comprender, aplicar y explicar las disposiciones contenidas en la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos son: la aceptación de manera obligatoria de aquellas Instituciones que deben de realizar las funciones de la Sindicatura; los honorarios tan bajos que percibe la Sindicatura por desempeño de sus funciones; la confusa definición entre administración ordinaria y administración extraordinaria; agregando además lo difícil que

---

110.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Pag. 261.

resulta para un comerciante o una sociedad el que por causas ajenas (en caso de tratarse de quiebra fortuita) se pierda todo por lo que se ha trabajado; entre otras causas.

Por lo anterior considero que es necesario que se actualice la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que una realidad de la raza humana es la de que siempre ha existido y siempre existirán las sociedades, comerciantes y negociaciones que atraviesen por una insolvencia económica.

#### 4.4- " INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO "

El artículo 21<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. ..." de lo anterior se desprende que el Ministerio Público es la única Institución que puede ejercitar la acción penal, en caso de haberse cometido algún delito, además de lo que establece el artículo 112<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la que "La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público." y si a lo anterior le agregamos que de acuerdo al artículo 1<sup>o</sup> de las Disposiciones Generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, además de correrle traslado de los documentos necesarios para el cumplimiento de su deber, por lo que el

Ministerio Público tiene un cúmulo de trabajo bastante alto, y por lo tanto requiere de asesoría en materia contable y fiscal así como contar con información verídica y exacta sobre las posibles gestiones que puedan integrar una quiebra culpable o fraudulenta.

De acuerdo con el artículo 91<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se distinguen tres clases de quiebras a> Fortuitas; b> Culpables; c> Fraudulentas.

a> La quiebra fortuita es aquella que sobreviene por causas ajenas al quebrado, dentro de una administración regular y prudente (artículo 92<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), en esta clase de quiebra no existe motivo para que el Ministerio Público persiga delito alguno.

b> La quiebra culpable es aquella en la que el comerciante o la sociedad haya propiciado a una administración deficiente incluyendo gastos excesivos de tipo personal (artículo 93<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

c> La quiebra fraudulenta se integra cuando el comerciante o la sociedad realice actos tendientes a engañar, disminuir el activo, aumentar el pasivo, falsear o destruir la contabilidad, etc, es decir, como define el Código Penal al fraude en su artículo 386<sup>o</sup> "...el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

Para comenzar, el Ministerio Público debe de estar enterado de todos los casos de Quiebra o de Suspensión de Pagos desde el instante que se integra de expediente correspondiente. Por lo que

en el momento que se sospeche que la quiebra o la suspensión de pagos se le puede clasificar ya sea como culpable o como fraudulenta, en ese momento es cuando el Ministerio Público debe de iniciar las investigaciones que correspondan a su competencia, sujetándose a los lineamientos establecidos en los artículos 93<sup>o</sup> al 114<sup>o</sup> de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en los cuales se hacen definiciones, se establecen casos generales así como la imposición de penas y multas.

Por lo anteriormente expuesto, propongo que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se convierta en coadyuvante del Ministerio Público, con la finalidad de que se realicen auditorías contables y fiscales del suspenso o del quebrado según el caso que se trate, ya que es esa Instancia la que tiene los elementos técnicos, humanos, infraestructura así como la información necesaria para determinar si se han efectuado malos manejos en la administración, errores o engaños, debiendo de seguir siendo el Ministerio Público el único responsable de integrar la averiguación previa correspondiente y determinar el tipo de delito cometido.

" CONCLUSIONES "

1.- El procedimiento de Quiebra está regulado en la mayoría de las legislaciones del mundo como en la española, francesa, italiana, argentina, etc, en todas ellas con igual o diferente nombre, pero la característica principal que en todas las legislaciones encontramos es la situación que da inicio al procedimiento, siendo esta la insolvencia económica.

Los mecanismos, conceptos y/o bases sobre las que se fundamentan las legislaciones son todas distintas, ocasionando con ello que no exista un criterio unánime para conceptuar a la Quiebra.

Considero que el principio más discordante entre los tratadistas así como en las diversas legislaciones mundiales es "La conservación de la empresa" ya que esta norma es una de las que regula a nuestra Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos en vigor.

2.- Para que el procedimiento de Quiebra pueda instaurarse debidamente, se requiere de órganos investidos con derechos y obligaciones que vigilen el debido cumplimiento de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, estos órganos son el Juez, la Sindicatura, la junta de acreedores y la intervención, los cuales están debidamente definidos y delimitados; sin embargo y partiendo del criterio de que los acreedores cuentan con la figura de la junta de acreedores, considero que la intervención es un órgano que no tiene justificación de existir, ya que si se

llegara a presentar alguna anormalidad o inobservancia de la Ley por parte de la Sindicatura o inclusive de el Juez, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla los recursos de revocación y de apelación para ventilar sus inconformidades. Por otro lado, la intervención desde el momento que da inicio a sus actividades tiene derecho a percibir honorarios por realizarlas, y considero que otros órganos pueden absorber y desempeñar las actividades de la intervención, por lo que es injusto gravar el patrimonio quebrado con honorarios innecesarios.

3.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que la Sentencia de la Quiebra es "Declarativa", siendo que por las características propias del tipo de sentencias declarativas no concuerdan con las características esenciales del procedimiento de Quiebra, ya que en el momento en que el Juez dicta sentencia de Quiebra, el quebrado sufre una serie de cambios o modificaciones en cuanto a su calidad de comerciante, tales como la pérdida del derecho de administrar y disponer de sus bienes (artículo 83<sup>o</sup> L.Q.S.P.); se limitan sus derechos civiles para desempeñar cargos o funciones que requieran la totalidad de esos derechos (artículo 84<sup>o</sup> L.Q.S.P.); pierde la confidencialidad de la correspondencia y telegramos en lo relacionado con la negociación (artículo 85<sup>o</sup> L.Q.S.P.); imposibilidad de ejercer el comercio (artículo 3<sup>o</sup> del Código de Comercio), por todo lo anterior y dado que la Sentencia de la Quiebra establece un nuevo estado jurídico al quebrado, considero que la Sentencia de la Quiebra es Constitutiva.

4.- La Suspensión de Pagos es un derecho que tiene todo comerciante para que por medio de un Convenio pueda negociar con sus acreedores el reajuste de su economía e impedir que se llegue a constituir un estado de quiebra, el cual es perjudicial para todos los interesados en el caso concreto. Es conveniente recordar que el espíritu del Legislador era la de conservar la negociación o la empresa, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

5.- El Convenio de la Suspensión de Pagos es un acuerdo celebrado entre los acreedores y el suspenso, con aprobación de el Juez, por virtud del cual el suspenso se compromete a cubrir sus obligaciones de una manera diferida (espera), o los acreedores le conceden una quita, o inclusive puede ser una combinación de ambas situaciones.

Este Convenio es un requisito esencial e indispensable para que el comerciante o la negociación puedan solicitar al Juez el inicio del procedimiento de Suspensión de Pagos y llevar a una conclusión satisfactoria el reajuste de su economía.

6.- La Sindicatura es la auxiliar de la administración de justicia que sustituye al quebrado en la administración de sus bienes, teniendo como objetivo principal proponer la conservación y la continuación de la negociación, por medio de un convenio que beneficie a todos los interesados en ésta, y en caso de no ser factible la continuación, se deberá de proceder a la liquidación de los bienes para que con el producto obtenido se le pague a los

acreedores reconocidos.

Considero que el concepto anterior contiene los elementos y características necesarias para poder entender que es la Sindicatura, así como determinar cuales son sus objetivos principales, haciendo la aclaración que no es desición de la Sindicatura el que las partes lleguen a firmar un Convenio, pero sí es una obligación de éste el analizar y proponer la conveniencia de firmar un Convenio.

7.- La tabla de honorarios establecida por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para la realización de las actividades de la Sindicatura dentro de los procedimientos de Quiebra y de Suspensión de Pagos, se encuentra demasiado castigada, violando con lo anterior el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la retribución fijada por dicha Ley no es "justa".

Prueba de lo dicho anteriormente, son las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en las cuales se obligan a las Cámaras de Comercio así como a las de Industria, o Sociedad Nacional de Crédito según le corresponda al quebrado o suspenso, aceptar el cargo y desempeñar las funciones de la Sindicatura, en virtud de que antes de las reformas del 29 de diciembre de 1986 ninguna persona o Institución aceptaba el cargo de Sindico.

Por lo anterior, propongo la actualización de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión Pagos, por lo menos en lo referente al renglón de honorarios para la Sindicatura.

8.- La denominación "Sindico" ya no está de conformidad con

la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor, en virtud de que actualmente solo Instituciones Públicas pueden aceptar y realizar esa importante actividad, quedando excluidos los comerciantes individuales así como las sociedades constituidas para ese fin, por lo que considero que la denominación correcta es la "Sindicatura".

9.- En virtud de que la contabilidad requerida para todo tipo de sociedades se ha complicado sobremanera, para poder así dar cumplimiento a las diversas Leyes, reglamentos y disposiciones de carácter Fiscal, considero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe de participar como coadyuvante del Ministerio Público dentro del procedimiento de Quiebra en los que se sospeche de Quiebra culpable o fraudulenta, ya que esa Dependencia es la única que cuenta con la infraestructura, personal especializado e información actualizada de los movimientos fiscales y contables del quebrado, logrando con esto la impartición de justicia, principio básico de todo abogado.

## BIBLIOGRAFIA

- ASCARELLI, TULLIO  
DERECHO MERCANTIL  
Editorial, Distribuidora  
Porrúa Hnos. y Cia.  
México 1940.  
Traducción de Felipe J.Tena
- AROCHA MORTON, CARLOS A  
y ROJAS ROLDAN, ABELARDO  
LEYES BANCARIAS, Tematizadas  
y Comentadas.  
3a. Edición.  
Editorial Trillas.  
México 1990.
- BONFANTI, MARIO ALBERTO  
y GARRONE, JOSE ALBERTO  
CONCURSOS Y QUIEBRA  
3a. Edición, 2a.  
Reimpresión  
Editorial Abelardo-Perrot  
Buenos Aires S.A.E. e I  
1983
- BROSETA PONT, MANUEL  
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL  
Editorial Tecnos  
Madrid 1974, 2a. Edición
- BRUNETTI, ANTONIO  
TRATADO DE LAS QUIEBRAS  
Editorial, Distribuidora  
Porrúa Hnos. y Cia.  
México 1945. Traducción de  
Joaquín Rodríguez  
Rodríguez.
- CASTILLO, RAMON S.  
LA QUIEBRA EN EL DERECHO  
ARGENTINO.  
BUENOS AIRES 1940.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL  
DERECHO MERCANTIL  
Editorial Herrero, S.A.  
México 1980, 3a. Edición
- CERVANTES AHUMADA, RAUL  
DERECHO DE QUIEBRAS  
Editorial Herrero, S.A.  
México 1981. 3a. Edición.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO  
DERECHO MEXICANO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1980. 6a. Edición.
- DAVALOS MEJIA, CARLOS  
TITULOS Y CONTRATOS DE  
CREDITO, QUIEBRAS.  
Editorial Harla, S.A. C.V.  
México 1987.

- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO  
 QUIEBRAS.  
 Editorial Porrúa, S.A.  
 México 1981. 2a. Edición.
- ESTASEN, PEDRO  
 TRATADO DE LAS SUSPENSIONES  
 DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS.  
 Hijos de Reus, Editores.  
 Madrid 1908. 2a. Edición.
- GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO  
 EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA  
 EN EL DERECHO ARGENTINO Y  
 COMPARADO.  
 Librería y Editorial  
 El Ateneo.  
 Buenos Aires 1940.
- GARRIGUES, JOAQUIN  
 CURSO DE DERECHO MERCANTIL  
 Editorial Porrúa, S.A.  
 México 1984. 4a.  
 Reimpresión
- GELLA, AGUSTIN VICENTE Y  
 CURSO DE DERECHO MERCANTIL  
 COMPARADO.  
 Tip. La Académica.  
 Zaragoza 1945.
- GUYENOT JEAN  
 CURSO DE DERECHO COMERCIAL  
 Ediciones Jurídicas  
 Europa-América  
 Buenos Aires 1975.
- IZQUIERDO MONTORO, ELIAS  
 TEMAS DE DERECHO MERCANTIL  
 Editorial Montecorvo.  
 Madrid 1971.
- MALAGARRIGA, CARLOS C  
 TRATADO ELEMENTAL DE  
 DERECHO COMERCIAL.  
 Tipográfica Editorial  
 Argentina.  
 Buenos Aires 1952.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO  
 DERECHO MERCANTIL  
 Editorial Porrúa, S.A.  
 México 1982. 22a. Edición.
- MARTORELL Y ROVIRA DE CASTELLAS,  
 LUIS, y NOGUES, EMILIO JOSE  
 MARIA  
 QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE  
 PAGOS.  
 Imprenta de E. Rubiños.  
 Madrid.

- MESSINEO, FRANCISCO  
MANUAL DE DERECHO CIVIL Y  
COMERCIAL.  
Ediciones Jurídicas  
Europa-América.  
Buenos Aires 1971.  
Traducción de Santiago  
Sentís Melendo.
- MUÑOZ, LUIS  
TRATADO DE LOS JUICIOS  
CONCURSALES MERCANTILES.  
Ediar, S.A. Editora,  
Comercial, Industrial y  
Financiera.  
Buenos Aires 1964.
- NAVARRINI, HUMBERTO  
LA QUIEBRA.  
Instituto Editorial Reus.  
Madrid 1943.  
Traducción de Francisco  
Hernandez Borondo.
- PALLARES, EDUARDO  
TRATADO DE LAS QUIEBRAS.  
Editorial José Porrúa e  
Hijos.  
México 1937.
- PALLARES, EDUARDO  
DICCIONARIO DE DERECHO  
PROCESAL CIVIL.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1984. 16a. Edición.
- PALLARES, EDUARDO  
FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA  
DE JUICIOS MERCANTILES.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1988. 10a. Edición.
- PROVINCIALI, RENZO  
TRATADO DE DERECHO DE  
QUIEBRAS.  
Ediciones Nauta, S.A.  
España 1958.  
Traducción de Andres Lupo  
Canaleta, y José Romero de  
Tejada.
- QUINTANA ADRIANO, ELVIA A.  
MEMORIA DE LOS I, II, III .  
CONGRESOS NACIONALES DE  
DERECHO MERCANTIL.  
Universidad Nacional  
Autónoma de México.  
México 1982.

- RAMIREZ, JOSE A. DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL  
LA QUIEBRA.  
Bosch, Casa Editorial.  
Barcelona 1959.
- RIPERT, GEORGES TRATADO ELEMENTAL DE  
DERECHO COMERCIAL.  
Tipográfica Editora  
Argentina,  
S.R.L. Buenos Aires 1954.  
Traducción Felipe de Sola  
Cañizares.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN CURSO DE DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1983. 17a. Edición.
- SATTA, SALVATORE INSTITUCIONES DE DERECHO DE  
QUIEBRA.  
Ediciones Jurídicas  
Europa- América.  
Buenos Aires 1951.  
Traducción de Rodolfo O.  
Fontanarrosa.
- URIA, RODRIGO DERECHO MERCANTIL.  
Imprenta Aguirre.  
España 1976.  
Undécima Edición.
- VARANGOT, CARLOS JORGE MANUAL DE QUIEBRAS.  
Editorial Abeledo-Perrot.  
Buenos Aires 1959.  
3a. Edición.

### LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.  
México, 1985. Primera Edición.
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS  
Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía  
de RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1983, Novena Edición.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1989, 52a. Edición.

CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO, 1854.  
Imprenta Jose Mariano Lara.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1884.  
Tipografía de Gonzalo A. Esteva.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1889.  
Imprenta de Francisco Díaz de Leon.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1990, 52a. Edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V.  
México 1988, 3a. Edición.